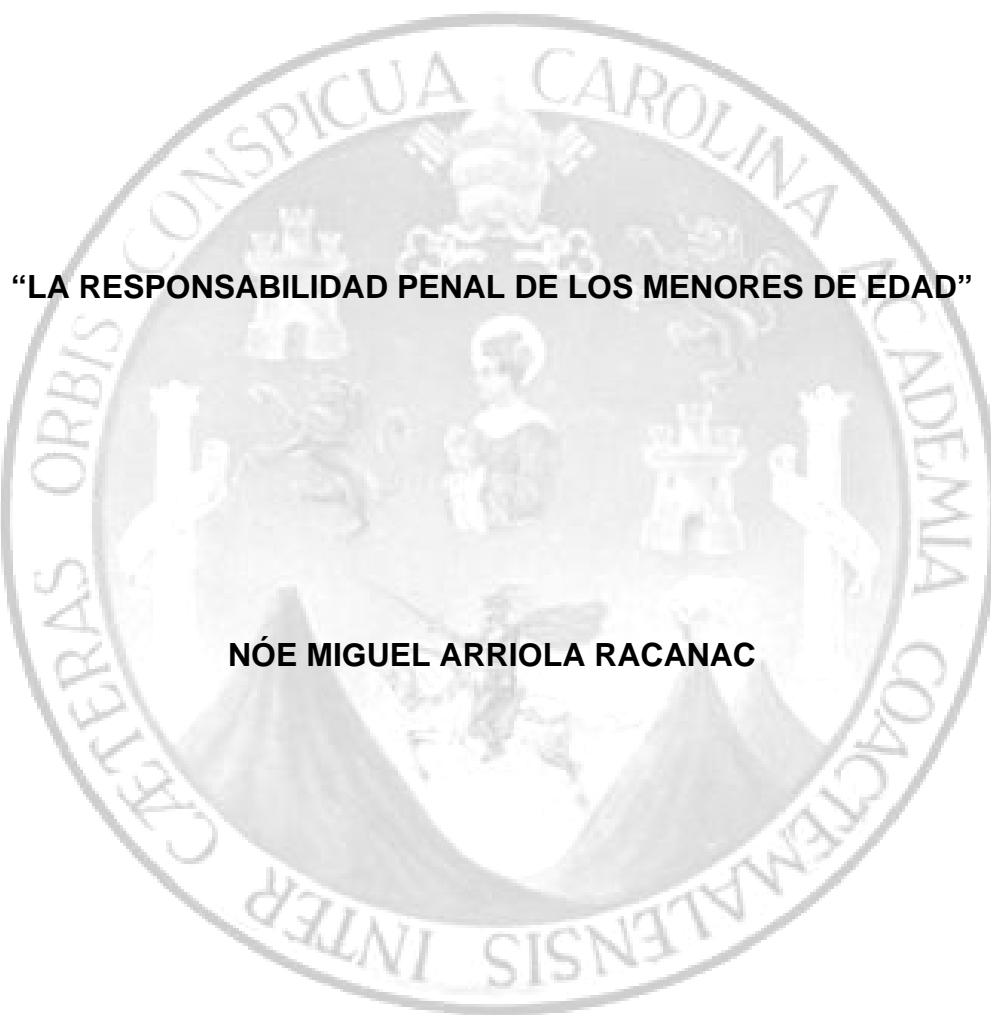


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



“LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS MENORES DE EDAD”

NÓE MIGUEL ARRIOLA RACANAC

Guatemala, agosto de 2005

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

“LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS MENORES DE EDAD”

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

NÓE MIGUEL ARRIOLA RACANAC

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, agosto de 2005

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

| | | |
|--------------------|------|--------------------------------|
| DECANO: | Lic. | Bonerge Amilcar Mejía Orellana |
| VOCAL I: | Lic. | Eddy Giovanni Orellana Donis |
| VOCAL II: | Lic. | Gustavo Bonilla |
| VOCAL III: | Lic. | Erick Rolando Huitz Enríquez |
| VOCAL IV: | Br. | Jorge Emilio Morales Quezada |
| VOCAL V: | Br. | Manuel de Jesús Urrutia Osorio |
| SECRETARIO: | Lic. | Avidàn Ortiz Orellana |

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primer fase:

| | | |
|------------|------|---------------------------|
| Presidente | Lic. | Héctor Aqueche Juárez |
| Vocal | Lic. | Jorge Leonel Franco Moràn |
| Secretario | Lic. | Cesar Augusto Conde Rada |

Segunda fase:

| | | |
|------------|------|------------------------------|
| Presidente | Lic. | Francisco Vásquez Castillo |
| Vocal | Lic. | Daniel Ubaldo Ramírez Gaitán |
| Secretario | Lic. | Juan Ramiro Toledo Álvarez |

Nota:

“Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la tesis (Artículo 25 del reglamento para exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de tesis)”.

DEDICATORIA:

A DIOS

Por haberme llenado de fe y fuerza para alcanzar el éxito.

A MIS PADRES

Salvador Arriola Hernández
María Bernardina de Arriola
Por su amor, como tributo a sus sacrificios

A MI ESPOSA

Lubia Lucrecia Rivera de Arriola
Por su apoyo y amor incondicional en todo vivido a mi lado.

A MIS HIJOS

Lubia Maricela, Jennifer Gabriela y
Josué Miguel, que son el motivo de mi vida y que mi triunfo sea un ejemplo a seguir.

A MIS HERMANOS

María Concepción, Carolina, Luis,
Marta Julieta y Miguel Ángel, con amor fraterno.

A MIS SUEGROS

Oscar René Rivera y Elvira de Rivera,
por sus consejos y apoyo.

A MIS AMIGOS

Por su amistad y cariño maravilloso e incondicional

**EN ESPECIAL A LA FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES, POR FOJAR EN MÍ,
UN PROFESIONAL.**

ÍNDICE

| | Pág. |
|-------------------|------|
| Introducción..... | i |

CAPÍTULO I

| | |
|---|---|
| 1. El delito..... | 1 |
| 1.1 Antecedentes..... | 1 |
| 1.2 Definición..... | 2 |
| 1.3 Elementos positivos del delito..... | 3 |
| 1.4 Elementos negativos del delito..... | 5 |

CAPÍTULO II

| | |
|---|----|
| 2. El principio de culpabilidad | 9 |
| 2.1 Distinción entre la responsabilidad y la imputabilidad..... | 9 |
| 2.2 Fundamentos filosófico de la imputabilidad..... | 11 |
| 2.3 Evolución de los criterios de valoración de la inimputabilidad..... | 13 |
| 2.4 Criterios actuales acerca de la imputabilidad del menor..... | 18 |
| 2.5 Supuesto tratamiento benigno para los inimputables..... | 19 |
| 2.6 El tratamiento de la república de la Argentina en materia de menores..... | 25 |

CAPÍTULO III

| | |
|--|----|
| 3. Sistema de responsabilidad penal juvenil..... | 29 |
| 3.1 Existencia de un grado mínimo de punibilidad..... | 33 |
| 3.2 Límite en que comienza la responsabilidad penal no criminal..... | 34 |

CAPÍTULO IV

| | |
|--|----|
| 4. La minoría..... | 37 |
| 4.1 La infancia..... | 39 |
| 4.2 La adolescencia..... | 43 |
| 4.3 Delincuencia juvenil..... | 45 |
| 4.4 Factores de la delincuencia juvenil..... | 46 |
| 4.5 La gestación..... | 49 |
| 4.6 La deficiencia mental..... | 49 |
| 4.7 Las enfermedades psíquicas..... | 50 |
| 4.8 Factores externos..... | 51 |
| 4.9 La familia..... | 52 |
| 4.10 La escuela..... | 57 |
| 4.11 El grupo étnico..... | 58 |
| 4.12 El barrio..... | 58 |
| 4.13 La sociedad global..... | 60 |

CAPÍTULO V

| | |
|--|----|
| 5. Manifestación de la delincuencia juvenil..... | 63 |
| 5.1 Prevención de la delincuencia juvenil..... | 68 |
| 5.2 La prevención remota..... | 68 |
| 5.3 Tratamiento de la delincuencia juvenil..... | 70 |
| CONCLUSIONES..... | 73 |
| RECOMENDACIONES..... | 75 |
| BIBLIOGRAFÍA..... | 77 |

INTRODUCCIÓN

La presente investigación se encuentra encaminada a dar a conocer la importancia del estudio de la responsabilidad penal de los menores de edad denominado en la doctrina como inimputabilidad. Para muchos tratadistas y estudiosos de las ciencias penales han llegado a la conclusión que los menores deben ser objeto de alguna responsabilidad, por cuanto que su situación es distinta al enajenado mental, o al que padece trastornos mentales transitorios, la epilepsia entre otras enfermedades que hacen que el agente no sepa distinguir entre el bien y el mal.

En algunos países ha sido sumamente importante sancionar las conductas delictivas de los niños, niñas y adolescentes a efecto de menguar el número de delitos dentro de la sociedad, esto como una forma de control social y como principal fin del derecho penal.

No debe olvidarse que dependiendo cuan desarrollada es una sociedad así será el número de delitos que se cometen en ella.

Debe tomarse en cuenta que los niños, niñas y adolescentes tienden a tener desviaciones por las etapas que tienden que sufrir, tanto emocional o físicamente, ese cambio de cuerpo de niños a adultos.

Otra circunstancia importante es el papel que juega la familia en que nacen, crecen y desarrollan los niños, niñas y adolescentes, donde los padres deben ser pieza fundamental en forjar buenos seres humanos que tiendan a mejorar la sociedad guatemalteca.

Entre los factores importantes por los cuales delinquen los menores se encuentra: el de llamar la atención por los demás, primero lo hacen hacia los padres, luego a la sociedad y posteriormente a las autoridades y, por último a la justicia.

Muchos de los niños, niñas y adolescentes que delinquen provienen de hogares inestables, donde han tenido la primera experiencia de la violencia, el maltrato, la separación, y el abandono del hogar.

En la situación que nos ocupa la investigación se constituye en cinco capítulos: conteniendo el primer capítulo lo relacionado al delito, su definición, antecedentes, sus elementos positivos y negativos.

Por su parte el capítulo segundo tiene contenido el principio de culpabilidad, la distinción existente entre la responsabilidad y la imputabilidad, el fundamento filosófico de la imputabilidad, los criterios existentes sobre la imputabilidad, el supuesto tratamiento benigno para los inimputables, y un análisis panorámico sobre el tratamiento de los menores en la República de la Argentina.

El capítulo tercero presenta lo referente a los sistemas de responsabilidad penal juvenil, el mínimo grado de punibilidad, el límite en que comienza la responsabilidad penal no criminal.

Entre tanto el capítulo cuarto trata los problemas que enfrenta el menor en su minoría, la adolescencia, la delincuencia juvenil, los factores de la delincuencia juvenil, la gestación, la deficiencia mental, las enfermedades psíquicas, los factores externos e internos tales como: la familia, la escuela, el grupo étnico, la sociedad, que influyen sobre los menores que los lleva a delinquir.

Y, por último, el capítulo quinto menciona lo concerniente a la forma y la manifestación de la delincuencia juvenil, la prevención de la delincuencia juvenil, la prevención remota, y el tratamiento de la misma.

CAPÍTULO I

1. El delito

El delito en el transcurso de la historia ha tenido diferentes cambios tanto como su concepción, como su definición.

La ley penal es utilizada para proteger a los habitantes de un país de aquellas conductas que atentan contra el orden público, también es utilizada para la prevención del delito. Naciendo así a la vida jurídica, una relación entre el infractor y el Estado.

Entre mas industrializada sea una sociedad, así serán los delitos que se cometan en la misma.

El Estado como obligado de garantizar a sus habitantes la seguridad, la vida, libertad etc. crea a través del órgano Legislativo, tipos penales para sancionar las conductas que afectan a sus ciudadanos, pues al existir una conducta no aceptada por la sociedad, y la misma no se encuentra regulada por la ley, a lo que se llama tipicidad, la ausencia de dicha conducta no podría ser sancionada, por atroz que fuera. Esto basado en el principio de legalidad, contenido en todos los códigos penales del mundo.

1.1 Antecedentes

En el estadio de la existencia del hombre, el mismo ha creado el delito. “Desde el primer asesinato causado por Caín a su hermano Abel hasta los presentes días, el hombre ha sido el peor enemigo del hombre. Los hombres a través de su existencia se han hecho daño mutuamente, se han lesionado física y moralmente”.¹

El hombre para desenvolverse socialmente requiere de un entorno que le ofrezca seguridad y que le permita tener relaciones sociales pacíficas, así, para evitar dañarse, el hombre se organiza socialmente dando origen al Estado y otorgándole las facultades y poderes necesarios para crear y desarrollar los elementos que le ofrezcan paz y seguridad. Es así como surge, creado por el Estado, el derecho en general y como parte integrante del mismo derecho penal.

¹ González García, Marco Antonio, **Derecho penal**, pág. 3.

“El delito no existía hasta que vino el hombre y lo inventó. En un lapso de la historia del derecho penal, no todas las conductas eran sancionadas al igual que hoy en día, esto basado en el principio de legalidad, donde no hay delito sin ley anterior que lo tipifique”.²

Son muchas las concepciones del delito. Para los teólogos el delito fue concebido como pecado. Sin embargo podría hacerse referencia de las diferentes concepciones pero las corrientes que tuvieron mas auge fueron el período de humanitario del derecho penal,³ con la intervención del *Márquez César Bonensana con su obra de los delitos y de las penas.*

Mas tarde nacen dos escuelas muy importantes que influirían en las legislaciones penales del mundo, cuyos aportes son base fundamental de la teoría general de delito y son la escuela clásica, que nace en el siglo XVIII, con su máximo exponente Francesco Carrara, Luigi Luchini, Giandoménico Ronignosi, y Enrique Pesiana. *“El delito para la escuela clásica fue considerado todo aquello que va en contra de la ley, su base fundamental fue el libre albedrío y la tutela jurídica, así como para que una conducta pueda ser tenida como delito la misma debe ser regulada con anticipación en la ley, y sancionada por la misma”.*⁴

Sin embargo, cuando dicha escuela se encontraba con todos sus brillos, nace una corriente nueva conocida como la escuela positivista, siendo sus exponentes Rafael Gallòfalo, Enrique Ferri, César Lombroso. La escuela positivista basa sus investigaciones del delito sobre situaciones antropológicas, psíquicas sociales y estadísticas. Su base fue cimentada en la defensa social indirecta, donde conciben en *“que el hombre es imputable, no por ser un ser consciente, inteligente o libre, sino por la razón de que vive en sociedad”.*⁵

1.2 Definición de delito

Muchas son las definiciones de delito, sin embargo para Sebastián Soler el delito “Es una acción típicamente antijurídica, culpable, adecuada a una figura”.⁶

² Jiménez de Usúa, Luís, **Lecciones de derecho penal**, pág. 159.

³ A este período del derecho penal también se le conoce con el nombre de la época de oro del derecho penal. Esta corriente se baso en humanizar las penas y dejar a un lado las penas infames, aflictivas y antihumanas.

⁴ Tena, Fernando, **Derecho penal Mexicano**, pág. 23

⁵ De Mata Vela, José Francisco, De León Velasco, Héctor Aníbal, **Derecho penal Guatemalteco**, pág. 85.

⁶ Soler, Sebastián, **Derecho penal Argentino**, pág. 25.

Para J. M. Rodríguez de Vesa el delito “es una acción típicamente antijurídica, y culpable, a la que esta señalada una pena”⁷

En base a lo expuesto puede concluirse que el delito es toda conducta que el legislador plasma en la ley, la cual tiene prevista una pena.

1.3 Elementos positivos del delito

Para que nazca a la vida jurídica el delito es necesario que concurren diferentes elementos, a estos elementos suele llamarse elemento positivos del delito, pues de existir un elemento negativo del mismo no existe delito. Dentro de los elementos positivos se encuentran:

a. Acción

Es todo comportamiento derivado de la conducta y la voluntad del hombre, implica que siempre tiene una finalidad. El contenido de la voluntad es lo que siempre se quiere alcanzar o sea ese fin.

La acción siempre se manifiesta en dos fases una interna y otra externa, la primera se da en la realización de los medios necesarios para llegar a su fin, por medio de la ideación, discusión, deliberación y resolución, mientras que la fase externa se da cuando se ha concluido la realización del delito, el delincuente pone en marcha el plan, naciendo así la manifestación, preparación y ejecución.

b. Tipicidad

El creador de la tipicidad fue Ernesto Beling el exponía que la “tipicidad consiste en adecuar la conducta humana a la norma legal”.⁸

La tipicidad es un requisito formal previo a la antijuridicidad, para que una conducta humana pueda ser tenida antijurídica en el derecho penal sustantivo, está tiene que ser típica, o sea que la

⁷ Rodríguez de Vesa, J. M, **Derecho penal**, pág. 19.

⁸ De Mata Vela, **Ob. Cit**; pág. 2.

tipicidad es necesaria, sin ella la antijuricidad no existe. La tipicidad puede también existir sin la antijuricidad, cuando en la comisión de un hecho ha imperado una causa legalmente que lo justifique, como en el caso de la legítima defensa.

c. Antijuricidad

“Es la relación de oposición entre la conducta humana y la norma penal. Contradicción entre una conducta concreta y un concreto orden jurídico penal establecido por el estado”.⁹

Las situaciones que eliminan el elemento positivo de la antijuricidad son las causas de justificación, tales como: la legítima defensa, legítimo ejercicio de un derecho, estado de necesidad

d. La culpabilidad

Es la responsabilidad por la realización de un hecho desaprobado. Conjunto de condiciones que permiten declarar a alguien como culpable o responsable de un delito.

La culpabilidad tiene los elementos siguientes: la imputabilidad, o sea ser capaz de culpabilidad, capaz en ser sujeto de derecho, madurez física y psíquica. Conocimiento de la antijuricidad, si el individuo puede conocer a pequeños rasgos el contenido de las prohibiciones. Y, la exigibilidad de un comportamiento distinto.

Este elemento positivo del delito puede dejar de existir cuando existe alguna causa de inculpabilidad: miedo invencible, fuerza exterior, error, obediencia debida y la omisión justificada.

e. La imputabilidad

La imputabilidad es una expresión del hombre, en virtud de la cual puede serle atribuidos los actos que realiza y las consecuencias naturales de los mismos como su causa formal eficiente y libre. Aquí operan las causas de inimputabilidad.

⁹ De Mata Vela, **Ob. Cit**; pág. 2.

El fundamento de la imputabilidad radica en la concurrencia de ciertas condiciones psíquicas, biológicas y morales, que determinan la salud mental y la madurez biológica. El Código Penal guatemalteco en su Artículo 23 que establece: No es imputable: El menor de edad, quien en el momento de la acción u omisión, no posea a causa de enfermedad mental, de desarrollo psíquico incompleto o retardado o de trastorno mental transitorio, la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho o de determinarse de acuerdo con esa comprensión salvo que el trastorno mental transitorio haya sido buscado de propósito por el agente.

1.4 Elementos negativos del delito

a. Ausencia de acción

Cuando se habla de ausencia de acción esto significa que no existe voluntad del sujeto activo para la intervención de determinado acontecer. La falta de acción se manifiesta de la forma siguiente: La fuerza irresistible, movimientos reflejos, y el estado de inconsciencia.

Cuando el estado de inconsciencia es buscado por el autor se da la acciones liberae in causa.

Esta situación se da cuando una persona para llevar a cabo la comisión de un delito ingiere o se suministra alguna sustancia que le haga creer a los demás que el mismo obró en estado de inconsciencia, cuando lo que realmente existe un acto deliberado.

b. Atipicidad

La atipicidad consiste cuando la ley no regula como delito determinadas conductas. Por lo cual aunque sean muy perjudiciales pero si la misma no se encuentra contenida en una ley anterior al acto, no puede ser calificado como tal.

Lo anterior se basa en el código penal guatemalteco en su Artículo 1 establece: Nadie podrá ser penado por hechos que no estén expresamente calificados, como delito o faltas, por ley anterior a su perpetración; ni se impondrán otras penas que no sean las previamente establecidas en la ley.

Existe algo muy importante que tomar en consideración en cuanto que en el derecho penal la analogía no opera, pues esto vulnera el principio de legalidad.

c. Causas de justificación

Las causas de justificación son conocidas desde la antigüedad en algunas de sus especies tal es el caso de la legítima defensa, es en estos últimos años que adquiere una exacta significación técnica, que aun no han captado los escritores de Francia e Italia.

“Las causas de justificación son las que excluyen a la antijuricidad de una conducta que puede subsumirse en un tipo legal, esto es, aquellos actos u omisiones que revisten aspecto de delito, figura delictiva, pero en los que falta, sin embargo, el carácter de ser antijurídicos, de contrarios al derecho, que es el elemento más importante del crimen”.¹⁰

Estos elementos concurren a efecto de que no se de la antijuricidad, si fuera el caso que existe acción, tipicidad y existiera una causa de justificación tal como una legítima defensa, estado de necesidad o un legítimo ejercicio de un derecho la antijuricidad no podrá nacer a la vida y por lo tanto no puede nacer la culpabilidad, esto basado en el Artículo 24 del Código penal guatemalteco.

d. Inninputabilidad

Son aquellas circunstancias físicas, psicológicas en las cuales se encuentra un sujeto al momento de llevar a cabo el delito, por lo cual no tiene conciencia de si. El Código Penal regula en el Artículo 23 que son inimputables: 1º. El menor de edad, 2º. Quien en el momento de la acción o omisión, no posea a causa de enfermedad mental, de desarrollo psíquico incompleto o retardado o de trastorno mental transitorio, la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, salvo que el trastorno mental transitorio haya sido buscado de propósito por el agente.

Cuando el sujeto activo de la acción es inimputable el mismo no puede ser sujeto responsable penalmente por existir las condiciones ya referidas.

e. Inculpabilidad

¹⁰ Jiménez, **Ob. Cit**; pág. 1.

Son aquellas situaciones concurrentes para no tener como responsable a un sujeto. El Código Penal regula en el Artículo 25 que son causas de inculpabilidad: El miedo invencible, la fuerza exterior, el error, la obediencia debida, y la omisión justificada.

En el caso del miedo invencible se da cuando una persona realiza un hecho inspirado por un miedo que no puede renunciar, el cual puede ser determinado e indeterminado. La fuerza exterior: se da cuando un hecho es violentado por fuerza exterior la cual es irresistible, esta es directa y empleada sobre él. El error: Esta situación se da cuando se ejecuta un hecho en la creencia racional de que existe una agresión ilegítima contra su persona, siempre que la reacción sea en proporción al riesgo supuesto. La obediencia debida: Nace cuando se ejecuta un hecho pues el mismo deviene de una obediencia debida, sin perjuicio de la responsabilidad correspondiente a quien lo haya ordenado. La misma para que exista debe concurrir las siguientes condiciones: a) La existencia de una subordinación jerárquica entre el que ordena y el que ejecuta, b) La orden debe darse dentro de las atribuciones del que las emite, y debe estar revestida de las formalidades legales, c) Que la legalidad del mandato no sea manifiesta. Y la d) Omisión justificada: Esto nace cuando alguien incurre en alguna omisión hallándose impedido para poder actuar, por causa legítima e insuperable.

CAPÍTULO II

2. El principio de culpabilidad

2.1 Distinción entre la responsabilidad y la imputabilidad

“En el derecho penal contemporáneo, la responsabilidad penal de un individuo determinado, se entiende como el tener que responder ante el ordenamiento jurídico y ello requiere culpabilidad jurídica previa, hasta el punto de poder afirmarse que la culpabilidad es reprochabilidad jurídico-penal”.¹¹

Dentro de la culpabilidad es posible distinguir, por una parte, la posibilidad de comprensión de la antijuridicidad y por la otra, la existencia de un cierto ámbito de autodeterminación del sujeto. A decir de Zaffaroni, “para reprocharle una conducta a un individuo es necesario que éste haya comprendido la antijuridicidad de su conducta y que haya actuado dentro de un ámbito relativamente amplio de autodeterminación”.¹²

Cabe realizar una distinción entre los conceptos de **responsabilidad, culpabilidad e imputabilidad**: La **culpabilidad** es estrictamente presupuesto de la pena; se encuentran como características, dentro del concepto del delito. La **responsabilidad**, en cambio, se encuentra fuera de él, como su consecuencia, que se concreta en el deber jurídico de sufrir la pena consecuente al delito cometido, o en el aspecto civil, la obligación de reparar el daño causado. La **imputabilidad** y la responsabilidad no se excluyen entre sí, ya que ambas dan como resultado la aplicación de la pena o de una medida de seguridad.

“La **imputabilidad** entraña una aptitud personal, un conjunto de condiciones bio-psicológicas; o sea, una determinada capacidad del agente en el momento del hecho”.¹³ Para que exista culpabilidad el sujeto debe tener capacidad psicológica y mental ya que los que no tengan madurez ni son mentalmente sanos no se pueden responsabilizar penalmente. “La imputabilidad es un presupuesto del delito y a su vez presupuesto de la culpabilidad.

¹¹ Castex, Mariano, **Los conceptos jurídico-penales de imputabilidad, culpabilidad y responsabilidad criminal**, pág. 261.

¹² Zaffaroni, Eugenio, **Manual de derecho penal**, pág. 516.

¹³ Frías Caballero, Jorge, **Imputabilidad penal**, pág. 44. .

La imputabilidad es entonces capacidad de culpabilidad”.¹⁴

Debe tenerse presente que la imputabilidad no es una capacidad genérica y *a priori* de culpabilidad, sino que se puede ser imputable para algunos delitos e inimputable para otros y viceversa. O sea, que la imputabilidad, como concepto netamente jurídico que es, debe medirla el juez al realizar el juicio de valoración pero respecto de cada delito en concreto y no *presuponer* la imputabilidad.

Juan Bustos realiza una distinción que es esencial para entender la problemática objeto de análisis. “El autor entiende que existen diferentes niveles de responsabilidad: un nivel de responsabilidad penal en general y un nivel de responsabilidad penal criminal”.¹⁵

La *responsabilidad penal en general* estaría definida por la intervención coactiva por parte del Estado sobre los derechos básicos del sujeto y que obliga a la consideración de todas las garantías desarrolladas para evitar el abuso y arbitrariedad del Estado frente a los derechos fundamentales del individuo. Dentro de esta responsabilidad general hay que considerar la responsabilidad penal de los inimputables, ya que a ellos se les aplican determinadas sanciones o medidas en forma coactiva (ejemplo de ello las llamadas medidas de seguridad).

La *responsabilidad penal criminal*, por el contrario, comenzaría a aplicarse cuando se haya evaluado la reprochabilidad del sujeto y la misma indique que el Estado puede intervenir en forma coactiva con todos los elementos de reacción que surgen del derecho penal.

Esta diferenciación en la responsabilidad en *criminal* y *no criminal*, continúa afirmando el mismo autor, no puede residir en una discriminación en cuanto a las personas como tales. Por ello, no es posible configurar esa diferenciación sobre la base de distinciones provenientes de las ciencias naturales, como pretendían los positivistas (en relación a características biológicas, psicológicas o sociales), sino desde una exclusiva consideración político-criminal. El planteamiento positivista ha llevado en definitiva dentro de la ciencia penal a considerar dos

¹⁴ **Ibid.**

¹⁵ Bustos Ramírez, Juan Manuel, **Imputabilidad y edad penal**, págs. 81-89.

categorías anómalas de personas, los inimputables por una parte y los imputables por otra. Unos y otros serían peligrosos y la sociedad ha de defenderse de ellos. La imputabilidad tiene que partir de un sujeto que no es diferente del resto, aunque sus pautas entren en conflicto con aquellas de la sociedad hegemónica.

El juicio de imputabilidad implica en definitiva desde un punto de vista político criminal la incompatibilidad de la *respuesta* del sujeto con su hecho frente a las exigencias de protección de bienes jurídicos por parte del ordenamiento jurídico. Cuando exista inimputabilidad, la respuesta del sujeto no será apreciada desde el derecho penal criminal, sino que será considerada en otros ámbitos sancionatorios coactivos. De este modo, no se le niega en caso alguno la capacidad de respuesta del sujeto *-lo cual sería negarle su carácter de persona-*, cuando se plantea un juicio de inimputabilidad, sino simplemente se afirma que su responsabilidad no puede moverse en el ámbito penal criminal, porque ello sería arbitrario y abusivo por parte del Estado.

En el caso particular de los menores de edad, la circunstancia de estar creciendo no implica perder la condición de sujeto de derechos, que conlleva tanto derechos como obligaciones.

La circunstancia de que exista inimputabilidad no puede implicar que se desmonte todo el edificio de garantías que se ha construido alrededor del individuo en su relación con la intervención del Estado. Por el contrario, se trata de aumentar estas garantías, ya que se parte del reconocimiento de que el Estado por diferentes circunstancias (psicológico-individuales, psicológico-sociales o sociales) no ha estado en condición de satisfacer las necesidades de ese individuo o de remover los obstáculos para su satisfacción.

2.2 Fundamentos filosóficos de la imputabilidad

Las construcciones científicas sobre la imputabilidad dependen de presupuestos culturales históricamente condicionados, y en particular, de la concepción filosófico-antropológica de cada época.

Esto es así porque el delito no es un proceso natural, sino expresión y acción del hombre en cuanto ser dotado de espíritu. Consecuentemente, la criminología, que no es sino una ciencia social, está imbuida del problema filosófico de la esencia del ser humano.

Es por ello que es necesario realizar un breve repaso por las teorías que han surgido alrededor de este dilema hasta llegar al panorama actual.

La primera teoría que apareció fue la del *libre albedrío*. La escuela clásica del derecho penal (siglo XVIII), cuyo mayor exponente fue *Francisco Carrara*, entendía que el hombre era metafísicamente libre. Pero el clasicismo no se ocupaba del hombre concreto sino que elaboró la responsabilidad sobre bases puramente abstractas, y sobre una idea igualitaria e igualadora del hombre apartada de la realidad.

Frente a esta tesis clásica, surge la antítesis: la teoría proveniente del positivismo criminológico, con las figuras de *César Lombroso*, *Enrique Ferri* y *Rafael Garófalo*. Es la teoría *determinista*. Para ellos, el hombre no es libre sino que está inexorablemente determinado a la comisión del delito por la gravitación de fuerzas incoercibles que le son extrañas y que no puede dominar. Los principios positivistas conducían a una total deformación del concepto de imputabilidad o, más radicalmente todavía, a su completo aniquilamiento.

El pensamiento filosófico contemporáneo, especialmente en su vertiente *existencialista*, ha construido una imagen del ser humano fundamentalmente distinta de aquella elaborada durante el siglo XIX, y que contribuye de modo explícito a la cuestión de la concepción del hombre que debe subyacer en un derecho penal de un estado de derecho. Conforme a este pensamiento, la conducta humana se desarrolla fundamentalmente a través de la libertad y no de un proceso ciego de causalidad natural. Se restituye, por tanto, a la libertad como atributo esencial del hombre.

No obstante lo mencionado, no se pretende de ninguna manera afirmar la existencia de una total indeterminación o de una absoluta libertad, sino que aún dentro de ciertas limitaciones, el hombre es libre y puede escoger entre diferentes caminos de conducta. Aún cuando se

sostenga que el delito es resultado de ciertos factores causales, no debe perderse de vista que también en el ámbito de la dependencia causal el hombre posee libertad de decisión que constituye la esencia de su personalidad espiritual y moral.

“La libertad no como libertad inmotivada o como pura libertad externa o no coaccionada, sino como libertad interior, de raíz espiritual es un presupuesto del derecho penal; más exactamente: un presupuesto de la culpabilidad; más exactamente todavía: un presupuesto filosófico de la imputabilidad”¹⁶.

Esto es de gran utilidad para el derecho penal porque sólo reconociendo que el hombre puede actuar con libertad, puede darse algún fundamento a la pena y a la noción de culpabilidad.

En conclusión, la idea de inimputabilidad sugiere la imposibilidad en que se encuentra un sujeto para entender el real significado de sus actos y autodeterminarse en consecuencia. El fundamento de la imputabilidad reside en la capacidad de una persona para ser objeto de un juicio de reproche jurídico-penal. Y esta capacidad estibaría en la capacidad de un sujeto, en condiciones normales, de autodeterminarse libremente de conformidad a los mandatos ético-jurídicos más elementales de la sociedad.

Conforme, por tanto, a los principios constitucionales actuales, propios a un estado social y democrático de derecho, la imputabilidad como juicio sobre un sujeto tiene que partir del principio político jurídico de que se trata de un persona y de que éstas son por tanto iguales en dignidad y derecho.

2.3 Evolución de los criterios de valoración de la inimputabilidad

Existen algunas diferencias a la hora de definir los criterios en que se van a basar para hacer la valoración jurídica de la imputabilidad. Así, son fundamentalmente tres los criterios utilizados a lo largo de la historia en la fijación de la minoría y mayoría de la edad penal: El *Biológico*, *el intelectual* y *el mixto*.

¹⁶ Frías, **Ob. Cit.** pág. 8.

El *criterio intelectual*, atiende a la capacidad de discernimiento, esto es, que a determinadas edades, la acreditación de su falta, supone la exención de responsabilidad penal.

Hasta comienzos del siglo XIX, la legislación penal daba un tratamiento penal al menor, fiel reflejo del existente para adultos. Se parte por tanto de una situación desfavorable en cuanto a la tipología de penas su crueldad en la aplicación (castigos corporales), una excesiva duración de las penas privativas de libertad bajo muy duras condiciones así como una inseguridad jurídica derivada de la propia dureza de las penas y del muy amplio arbitrio del juzgador para su aplicación.

Se declaraba inimputable a los menores de edad, y se introducía el concepto de "discernimiento", debiendo concurrir éste en el menor para poder derivar hacia él la responsabilidad. Sin discernimiento, el menor era puesto bajo la custodia de sus padres, encomendándoles su corrección y cuidado, aunque, si carecían de condiciones o medios para hacerlo, el juez podía internar al menor en una casa de corrección por el tiempo que creyera oportuno, hasta el momento en que cumpliera la mayoría de edad.

“En el sistema penal romano el *infans* –menor de siete años– no era punible, y el *iudicante* no analizaba la cuestión referente al discernimiento (el conocimiento más o menos preciso sobre la sustancia delictiva del acto que el sujeto tuviera). La *infantia* era equiparada a efectos penales, con el estado degenerativo del *furiosus* quedando por ello exento de pena”.¹⁷

“En cuanto a los impúberes, se distinguía entre los *proximus infantiae* (hasta los diez años y medio para los varones y nueve años y medio para las mujeres) y los *proximus pubertati*. Los impúberes recibían la misma condición que los *infans*; en cambio, los *proximus pubertatus* podían ser sometidos a la aplicación de una pena si luego de examinar el grado de discernimiento o de las características del delito cometido, así lo indicaren”¹⁸

¹⁷ Cantarero, Rocío, **Delincuencia juvenil y sociedad en transformación, Derecho penal y procesal de menores.**, pág. 90.

¹⁸ **Ibid.**

En la edad media se aplicaban las penas a menores pero atenuadas y según tres límites de edad. La primera categoría era para los menores de diez años y medio a los que no se les debía aplicar ninguna pena. En segundo lugar estaban los que pasaban esta edad y no llegaban a los catorce años, a quienes se les inflingía castigo en el caso de cometer determinados delitos contra la vida, la integridad física o la propiedad y aun así era inferior a la de mayores. “A los menores de diecisiete se les aplicaban también las penas en forma atenuada. En la franja que va de diecisiete a veinte se les aplicaba en forma atenuada pero singularmente, pues no ocurría en el caso de los *gitanos vagos*.”¹⁹ A pesar de aplicarse las penas de este modo, los menores debían cumplirlas en establecimientos comunes y también eran objeto de penas crueles tales como azotes, mutilaciones y exposición en la picota. Como se puede observar ya se distinguían entonces distintas categorías según la edad *-con parámetros de la época-* que como todas las clasificaciones deberían tener un sentido que las justifique.

El tratamiento penal del menor toma como primera referencia para determinar su inimputabilidad el criterio biológico puro o bien la adopción de una medida correctora, siendo la circunstancia determinante para aplicar una u otra la existencia o no de discernimiento y malicia en la acción punible de forma que si existía discernimiento y malicia en la acción, ésta era penada tomando como base la señalada para el delito cometido por otra parte, si se determinaba que el menor no había obrado con malicia y discernimiento se daba a su vez una doble posibilidad, por una parte la puesta del menor bajo la custodia de sus padres, encomendándoseles su corrección y cuidado, o bien si carecían de condiciones (por ejemplo la existencia de antecedentes de abandono y la desatención del menor, enfermedad, etc. que les haga no idóneos para asumir la corrección y cuidado del menor), el internamiento del menor en una casa de corrección el tiempo que creyera oportuno, hasta la mayoría de edad.

“Resulta determinante la existencia o no de "discernimiento", palabra de significación sumamente vaga y respecto de la que una gran parte de la doctrina penal se inclina por estimar que se refiere a la existencia o no de inteligencia”.²⁰

¹⁹ Zarandietta, Mirabent Enrique., **La delincuencia de los menores**. pág. 92.

²⁰ Cantarero, **Ob. Cit**; pág. 12

La escuela liberal clásica hizo del libre albedrío la pieza fundamental de su teoría del delito. El objeto del Derecho penal lo era tan sólo el delito considerado como concepto jurídico, esto es, como violación de un derecho y como ruptura del pacto social que estaba en la base del Estado y del Derecho; como comportamiento humano, el delito era una manifestación de la voluntad del individuo, de su libre albedrío y, por ello, desde el punto de vista de la libertad y de la responsabilidad moral, el delincuente no era diferente a los individuos normales.

“El discernimiento en los clásicos constituyó la piedra angular del sistema de imputabilidad de los menores. El niño incapaz de discernir quedaba exento de pena y el que había discernido recibía una sanción, si bien atenuada”.²¹ El criterio tradicional era el intelectual, en el cual no había una edad concreta de minoría, mayoría de edad sino que la raíz esencial para determinar la minoría, mayoría de edad penal, residía en la carencia, tenencia de la capacidad suficiente para distinguir entre lo justo y lo injusto.

Tal concepción, evidentemente, aparece ligada a la clásica configuración de la inimputabilidad, y es con ella coherente, pero en la actualidad ha perdido toda su vigencia.

La utilización del concepto de discernimiento propiciaba en cierto modo, la inseguridad jurídica, que se visualizaba en la imposibilidad del juez de alcanzar un resultado exacto en su investigación.

Esta construcción dogmática iba a sufrir en la segunda mitad del siglo XIX un duro ataque por parte de la escuela positiva, ataque que tenía como punto central de su argumentación la negación del libre albedrío. Los hombres, en opinión de esta escuela, no son libres para determinarse frente a las normas, sino que su voluntad está determinada por factores biológicos, psicológicos o sociales, que los hacen no libres; existiendo dos categorías de hombres: Los normales y los anormales (criminales).

²¹ **Ibid.**

Estas premisas han presidido, prácticamente hasta la fecha, la ciencia criminológica y han suministrado las bases ideológicas sobre las que se ha fundamentado la reacción social frente a la desviación y al delito en general y, de una manera muy especial, en referencia a la desviación y a la delincuencia de los jóvenes. Desde entonces, el pensamiento dominante ha considerado que la sociedad es "normal" y que los delincuentes son una minoría caracterizada por su "anormalidad", por su inadaptación.

Para los sujetos que se encuentran en condiciones valoradas como la normalidad biológica o psíquica se presume el libre albedrío, la pena es determinada y tiene una función esencialmente retributiva; al contrario, para los sujetos que se encuentran en condiciones valoradas como de no-normalidad biológica y psíquica (enajenados, menores, etc.) se niega la existencia del libre albedrío y debe ser, cuando menos, probada la imputabilidad; la pena se transforma en indeterminada e incierta, pierde su función retributiva y adquiere, bajo la forma de medidas de seguridad, funciones terapéuticas y de defensa social.

En Guatemala la ideología positivista tuvo una influencia fundamental -como se verá posteriormente- en la configuración de los principios inspiradores de la legislación de las leyes tutelares y de su evolución posterior, que simultáneamente también se vio influenciada por el desarrollo de todo un cúmulo de iniciativas, generalmente de inspiración paternalista, que darían lugar a un amplio movimiento de preocupación y acción benéfica dirigidas a la infancia y juventud.

El segundo de los criterios de evaluación de la imputabilidad es el **criterio biológico**. Este consiste en establecer un límite de años: quien lo supera, es responsable penalmente y quien no lo alcanza se le considera exento de responsabilidad penal. El elemento decisivo para alcanzar la inimputabilidad es la edad.

“Los criterios que fijan una edad determinada han sido objeto de diversas críticas:

- a. Porque la atribución de consecuencias jurídicas al hecho de cumplir determinada edad rompe de forma artificiosa la continuidad del ser humano.

- b. Porque a igual edad no se corresponde igual desarrollo físico y psíquico, ni de madurez social”.²²

Así, tiene lugar la entrada de lo que puede llamarse un **criterio mixto**: se emplea un criterio puramente biológico para determinar la mayoría, minoría de edad penal, pero el menor de edad no resulta exento de responsabilidad penal, sino que se le aplica el derecho penal juvenil en el discernimiento, que se estima distinto en un menor (en el sentido de que es incompleto, más endeble y propio de una persona que está en proceso de desarrollo) que en la de un adulto, es el que motiva que esa responsabilidad penal a la hora de hacerse efectiva lo sea a través de medidas en las que el componente retributivo se subordina más si cabe a la reeducación, resocialización y reinserción del menor.

En definitiva, el criterio biológico está estableciendo que ya no resulta determinante de la responsabilidad o irresponsabilidad penal de un sujeto determinado, sino que atiende al tipo de responsabilidad penal que le ha de ser aplicable y ello se combina dando cabida al criterio del discernimiento para determinar qué tipo de responsabilidad le corresponde.

En el entender, la condición de imputabilidad de un individuo se legitima muchas veces con sus características personales, no siendo estas las últimas, sin embargo, el factor decisivo que explica una condición que es esencialmente jurídica. Los menores de dieciocho años, que son sujetos en desarrollo para la psicología evolutiva, resultan en última instancia inimputables por una decisión política del legislador y no por sus características de tipo personal, por más que éstas sean reconocidas por la psicología evolutiva u otras disciplinas conexas.

2.4 Criterios actuales acerca de la imputabilidad del menor

La fórmula actualmente utilizada señala que ser imputable implica la capacidad de conocer la ilicitud del obrar y de poder actuar conforme a tal conocimiento. En definitiva simplemente se pone el acento sólo en dos aspectos psicológicos, en el referente al conocimiento (momento cognoscitivo) y el relativo a la voluntad (momento volitivo). Pero la realidad psicológica del individuo no se agota en estos dos aspectos y habría, por ejemplo, que considerar todo el problema de la afectividad. La fórmula resulta entonces discutible ya en su contenido.

²² Cantarero, **Ob. Cit**; pág. 12.

Ello justamente tiene especial importancia en el caso de los jóvenes. Esta tendencia a poner el acento en el conocimiento y la voluntad pareciera basarse en una idea radicalmente racionalista de la sociedad y el hombre, en que las características de éste son el conocimiento y la voluntad. Con lo cual, ya de partida el joven se presenta como alguien que no aparece dotado de estas características fundamentales del hombre maduro. De este modo se crea una forma de diferenciación en que el joven aparece estigmatizado desde el principio y por tanto sujeto a la tutela del Estado y la sociedad, pues presenta características peligrosas para ésta y de la cual la sociedad ha de defenderse.

Por todo ello, es evidente que la fórmula tradicional de inimputabilidad como falta de capacidad de conocer el injusto o falta de capacidad de actuar en consecuencia con el conocimiento del injusto, no se puede aplicar al caso del menor.

- a. Porque resultaría totalmente absurdo y ficticio plantear que el menor no tiene capacidad para conocer el injusto o no tiene capacidad para actuar en consecuencia con su conocimiento.
- b. Porque la problemática del niño joven no se puede reducir a estos términos de conocimiento y voluntad, puesto que lo que se intenta es realizar una consideración global de su situación dentro del sistema social. Y esta es una consideración fundamentalmente político-criminal y no psicologista.

2.5 Supuesto tratamiento benigno para los inimputables (sobre la doctrina de la situación irregular)

La vieja frase de que los menores han quedado fuera del derecho penal no refleja la realidad, más que en un aspecto puramente formal. Los menores han quedado fuera de las garantías constitucional es en la aplicación del derecho penal, pero no del derecho penal mismo.

La respuesta en materia de infracciones penales de menores ha venido dada con exclusión de sus propias capacidades, es decir, la incapacidad de querer y entender amparado en el criterio mixto, biológico-psicológico, presentado como criterio cronológico, ha dado por sentada la

anormalidad del menor y su necesaria separación del ordenamiento penal, común, y en consecuencia su exclusión de toda la función garantística tanto en el plano sustantivo como en el plano procesal.

Bajo esta perspectiva se ha negado al menor, incluyéndole en el mismo paquete que a los llamados locos y a los que tienen gravemente alterada su conciencia de la realidad, su capacidad de situarse ante las normas, de conocerlas, valorarlas, respetarlas, criterio que se encuentra implícito en el concepto moderno de la imputabilidad.

Como se señaló anteriormente, dos son los niveles que tienen que entrar en consideración en el juicio de imputabilidad e inimputabilidad.

El primero implica el reconocimiento de persona del sujeto enjuiciado y por tanto de su dignidad y de los derechos que le son inherentes. Ahora bien, en el caso de los menores el juicio de inimputabilidad, ha implicado siempre una negación de su carácter de persona, de ente autónomo, y ha pasado a quedar sujeto bajo la tutela del Estado.

El menor ha sido considerado como un sujeto peligroso, diferente, y con tendencia a la desviación (una determinada categoría de individuo) y de ahí que no pueda ser considerado como ser autónomo, como persona y quede sujeto a tutela.

El positivismo ha confundido el nivel de necesidades diferentes con uno clasificatorio de las personas, sobre la base de una analogía del sistema clasificatorio a nivel de ciencias naturales (plantas, animales, minerales, etc.).

Cualquier tipo de discriminación entre los sujetos, cualquiera que sea su base ha significado siempre, y específicamente en el caso de los jóvenes, un proceso de despersonalización, con las consecuencias de una criminalización de sus actividades y de configuración de un sistema tutelar (o de defensa social) por parte del Estado.

El segundo nivel del juicio de inimputabilidad implica que al sancionar al niño por su hecho injusto, resulta indispensable la consideración de este nivel y de las garantías correspondientes, que surgen justamente de la especialidad de esas necesidades y de los obstáculos a su satisfacción.

En definitiva, el juicio de inimputabilidad del joven respecto del hecho injusto por él cometido, no significa irresponsabilidad, ya que siempre se le aplica una sanción, aunque sea mediante un fraude de etiquetas (señalándose que es una medida tutelar o benéfica y no una pena).

Se produce en razón del hecho injusto (delito) una intervención coactiva del Estado respecto del joven. Es por eso que no se puede hablar de irresponsabilidad del menor, al menor se le hace evidentemente responsable por sus hechos, de ahí la medida coactiva, y ello porque ciertamente es responsable, porque es persona y, por tanto, sus actos son plenos de significación dentro del sistema social.

De ello se desprende que resulta un burdo fraude de etiquetas plantear que al menor no se le aplica un derecho penal, sino otra cosa. Hay que partir de la realidad y ésta indica, en primer lugar, que la intervención sobre el menor es en virtud de que ha cometido un delito.

La realidad indica que se hace efectiva una responsabilidad del menor, es decir, una capacidad de respuesta del menor y, por eso mismo, se le impone una determinada medida coactiva, que de otro modo no tendría explicación y pasaría a convertirse en puro castigo (como si se tratara de un animal). Otra cosa diferente es que en virtud del juicio de inimputabilidad esa responsabilidad no tenga el carácter de criminal, pues en virtud de un planteamiento político criminal que tiene en cuenta las necesidades diferentes del joven y los obstáculos a la satisfacción de ellas, se persigue evitar los efectos estigmatizantes de la pena criminal.

Pero ciertamente ello no se logra y, todo lo contrario, sí se utiliza el subrefugio del fraude de etiquetas, pues el joven queda marcado o como un peligroso o bien como un ser no autónomo (irresponsable).

Es sabido, que en el contexto de las leyes de menores basadas en la *doctrina de situación irregular*, en la mayor parte de los países de América (por lo menos hasta la década del 90), los menores de dieciocho años son inimputables. Las características del *modelo de situación irregular* (a la cual la legislación guatemalteca se adhiere) se relacionan con la concepción del niño como objeto de protección y de estudio a raíz de su *estado de abandono, riesgo o peligro moral o material*.

Esta teoría deriva de una concepción sobre los niños como seres dependientes, incapaces, no autónomos; y se relaciona con una estrategia de ampliación del control social formal de un modo más invisible. Esta idea pelagra y de defensa social (que es un resabio del positivismo), enlaza perfectamente con la idea de que los menores son objeto de tutela y represión, pero no sujetos de derechos.

La filosofía que inspira a las legislaciones basadas en la doctrina de la situación irregular y la enorme selectividad de funcionamiento real de los sistemas actuales de administración de justicia de menores, se ha transformado de hecho en la consagración estructural de la injusticia.

Postulado básico de éstas fue sacar al menor delincuente del derecho penal común, con ello alteraron todo el sistema de garantías reconocido generalmente para adultos. Convirtieron el derecho penal de menores en un derecho penal de autor, sustituyendo el principio fundamental de culpabilidad, por el de peligrosidad. Esto llevó a establecer reglas especiales en el derecho penal de menores, tanto en el ámbito sustantivo como formal, como por ejemplo, la conducta predelictiva, la situación irregular y la sentencia indeterminada. Principios que han servido, y aún hoy se encuentran vigentes en varias legislaciones latinoamericanas, para negar derechos humanos a los menores infractores, como la presunción de inocencia, el principio de culpabilidad, de legalidad, el derecho de defensa, etc.

La primera legislación específica que se conoce fue la Argentina, promulgada en 1919. Pero fue en décadas posteriores en donde se promulgaron la mayoría de las primeras legislaciones, por ejemplo Colombia en 1920, Brasil en 1921, Uruguay en 1934 y Venezuela en

1939. Durante este período y hasta los años 1960, puede afirmarse que el derecho penal de menores se desarrolló intensamente, en su ámbito penal, fundamentado en las doctrinas positivistas-antropológicas.

En la década de los 60, con excepción de Panamá que promulgó su primer ley específica en 1951 y República Dominicana en 1954, se presenta un auge del derecho penal de menores en el ámbito legislativo, con la promulgación y reformas de leyes especiales, por ejemplo, en los siguientes países: Perú en 1962, Costa Rica en 1963, Chile en 1967, Colombia en 1968, Guatemala en 1969, hoy día se cuenta una nueva ley en materia de menores conocida como la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, y Honduras también en 1969. En la década de los 70, se promulgan las siguientes legislaciones: México en 1973, Nicaragua en 1973, El Salvador en 1973, Bolivia en 1975, Venezuela en 1975, Ecuador en 1975 y Cuba en 1979. En todo este período, se caracteriza el derecho penal de menores con una ideología defensiva de la sociedad, basada en las concepciones de peligrosidad y las teorías de las subculturas criminales.

“La inimputabilidad penal en este ámbito sólo lleva a negar el carácter de persona del niño, a no reconocerlo como sujeto de derechos. En consecuencia, si el menor no puede ser “*malo*”, ya que no tiene capacidad de autodeterminarse libremente; entonces, sí puede ser “*anormal*”, en cuanto su capacidad no se corresponde con la capacidad media del desarrollo adulto. Y, sobre todo, puede ser un sujeto peligroso, en tanto amenazaría el sistema social y los bienes jurídicos”.²³

Dicha noción deja al niño desresponsabilizado por el acto ilícito cometido, por lo que sale *-aunque sólo en apariencia-* del derecho penal y de sus garantías relativas al principio de culpabilidad por el hecho y de legalidad, y queda sometido a la arbitraria posibilidad de ser objeto de sanciones indeterminadas en el tiempo, justificadas desde la defensa social por ser, en el fondo, más eficientes cuando se quiere tratar la peligrosidad de un sujeto y no su culpabilidad.

²³ (s.a.) Imputabilidad penal, sanciones y justicia en jóvenes y adolescentes, publicado en <http://purojuven.org.mx/investigaciones/imputabilidadpenal.doc> 6/12/02. (5/8/03).

Además, con este concepto de inimputabilidad -y su etiqueta de anormalidad- se profundizan las condiciones de desigualdad de los jóvenes pobres y vulnerables que caen bajo el alero de la justicia irregular, dificultando aún más sus pocas posibilidades de movilidad e inserción en la vida social.

La postura de Rocío Cantarero, se debe superar el criterio de la inimputabilidad penal en el área de los niños como: “incapacidad intelectual y volitiva por razones de edad, para pasar a reconocer que los niños y jóvenes en cuanto personas y sujetos de derechos son responsables de sus actos: en otras palabras, los jóvenes tienen el *derecho* a ser responsables (aunque suene paradójico) y a que se les reconozca que son capaces de responder ante determinadas exigencias del sistema jurídico social. Ello es así, porque considerar la responsabilidad penal de niños y jóvenes es una garantía de limitación al poder represivo del Estado”.²⁴

Ahora, esta responsabilidad no implica desconocer que los niños no son adultos, ni que tienen otro nivel de desarrollo pues *aún están creciendo*, así que, sin perjuicio de ello, no lo serán en idénticos términos que un adulto. “El problema sólo girará en torno a los diferentes niveles de responsabilidad y ello, en tanto los distintos grados de exigibilidad que plantea el sistema jurídico social a cada sujeto: al estar el derecho penal ordinario organizado para y con relación a los adultos, no puede exigírsele su contenido material a un niño en igual medida que a estos, pues se rompería el principio de no-discriminación”.²⁵

De este modo, la responsabilidad del menor no tendría como finalidad castigarlo, sino restituirle la dignidad y la *normalidad*, lo cual favorece ampliamente la estructura democrática de la sociedad.

En definitiva, en un Estado social y democrático de derecho, el juicio de inimputabilidad en el caso de los jóvenes tiene que partir de la idea de que son personas y que gozan del reconocimiento de la dignidad de tal y de todos los derechos que les son inherentes. Esto implica

²⁴ Cantarero, **Delincuencia juvenil y sociedad en transformación**, pág. 82.

²⁵ **Ibid.**

otorgarle todo un conjunto de garantías al sujeto. En contra de las cuales ciertamente chocan las leyes tutelares existentes sobre menores en toda América.

2.6 El tratamiento en la república de la Argentina en materia de menores

Las medidas que se aplican actualmente en Argentina a los menores que realizan conductas típicas no serían penas. La pena tiene por objetivo la prevención especial, como medio para proveer a la tutela de bienes jurídicos. En lugar, el derecho del menor pretende tutelar al menor mismo. “El derecho del menor pretende tener carácter tutelar porque el menor es un ser humano en inferioridad de condiciones, debido a su incompleto desarrollo físico, intelectual y afectivo. Este derecho del menor se conforma con una imagen incompleta del hombre: el hombre que no delinque”.²⁶

Las leyes en la república de la Argentina 10.903 (1919) y 22.278 (1980) establecen el régimen penal que se aplica a los menores.

Estas leyes encuadran en el llamado modelo de la situación irregular, puesto que poseen una visión positivista de la desviación y se institucionaliza un sistema de justicia que justifica las reacciones estatales coactivas frente a infractores (o potenciales infractores) de la ley penal a partir de las ideas de tratamiento, resocialización y defensa de la sociedad frente a los “peligrosos”. Esta acepción de los menores ha permitido la existencia de un sistema basado en medidas de seguridad o tutelares para los menores “*en situación irregular que se justifican en la medida que están dirigidas a la protección de la persona menor de edad. Se niega de ese modo, cualquier contenido punitivo.*”²⁷

La ley 22.278 en su Artículo 1 que los jóvenes de menores de 16 años son inimputables. Si existe imputación alguna sobre ellos, “el juez dispondrá provisionalmente de él, procederá a comprobar el delito, ordenará informes para el estudio de su personalidad, tomará conocimiento del menor. Si de los estudios resultare que éste se haya *abandonado, falto de asistencia, en*

²⁶ Zaffaroni, Eugenio, **Manual de derecho penal**, pág. 106.

²⁷ El carácter punitivo de las medidas adoptadas por la justicia de menores fue reconocido desde los orígenes mismos de la justicia especializada. La Corte Suprema de Estados Unidos lo afirmó en el célebre caso Gault, en 1967.

peligro material y moral o presenta problemas de conducta, el juez dispondrá definitivamente del mismo por auto fundado”.

Esto quiere significar que si bien los menores de 16 años serían inimputables y no pasibles por ello de sanción alguna por parte del derecho penal, lo cierto es que en la práctica existe la posibilidad de “internar” (privar de libertad) a un menor sin la existencia de un juicio previo que cuente con las garantías mínimas aplicables a un estado de derecho. De este modo, el niño no sólo está expuesto al derecho penal, sino a un derecho penal reforzado por la falta de garantías básicas en su favor y de la discrecionalidad ilimitada con la que cuenta el juez para decidir sobre su situación procesal.

Ello es así porque para el menor que comete un delito que no posee la edad mínima para ser punible, es declarado inimputable por la secretaría actuaría del juzgado de menores, pero la que verdaderamente decide sobre su restricción de derechos no es ésta, sino la secretaría tutelar, quien puede privar de libertad del menor en forma indeterminada (con el único límite de la mayoría de edad) y con un ilimitado margen de discrecionalidad, sobre la base de sus condiciones personales, configurándose así un claro derecho penal de autor y no de acto conforme a las prescripciones que surgen de la constitución nacional de Argentina.

“La tutela del menor no puede traducirse en un paternalismo que llegue al punto de desconocer las mínimas garantías procesales, ni negar la realidad de que el menor es una persona que está en proceso de crecimiento: la tutela no puede negar todos los derechos del sometido a ella, puesto que en tal caso llegaría a ser más tremenda que la pena”.²⁸

De la legislación analizada se desprende también que existe un tratamiento idéntico tanto para jóvenes que cometen delitos como para aquellos que están en situación de abandono moral o material. “Tanto es así que conforme a la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, de la

²⁸ Zaffaroni. **Ob. Cit**; pág. 22.

República de Argentina, sólo el **12%** de los jóvenes se encuentran internados en institutos de menores por causas penales, el otro **88%** era por causas asistenciales”.²⁹

Todo esto conduce a una situación esquizofrénica, ya que por un lado, el sistema tutelar no permite al niño asumir sus responsabilidades por el delito cometido frente a la sociedad y, por el otro, puede ser internados en una institución si el juez considera que es un niño en abandono material o moral, cometa o no un delito. “La ideología de la situación irregular provoca una identificación entre protección al niño y sanción, sobre la base de un pretendido objetivo de beneficencia o bienestar”.³⁰

Según la Suprema Corte de la provincia de Buenos Aires Argentina, para el año 1992, el porcentaje de delitos cometidos en la provincia por menores de 18 años se discrimina de la siguiente manera: robos: 42% - hurtos 26,2% - lesiones: 6,8% - daños: 3,2% - faltas y contravenciones: 3.2%

El resto de los delitos tiene un porcentaje inferior al 1%.

Es bueno aquí comenzar a hablar sobre el rol de los medios en la construcción social de la realidad, puesto que estos privilegian siempre como noticia, delitos cometidos por niños que integran el 1%, tales como violaciones, tráfico de drogas u homicidios. Más allá de la obviedad, en cuanto a que un homicidio tiene mayor peso de información pertinente que un hurto, el informe se vuelve totalizador con títulos tales como “Violentos delincuentes juveniles” sustentados en el 1% de verdad, porcentaje que atravesado por la producción de los medios, se agranda hasta subsumir todas las categorías.

Apartir de esas deformaciones de la realidad es que se crea en la sociedad un “llamado” a la exacerbación del poder represivo del Estado, que -conforme los parámetros en que se mueve actualmente- es de nula utilidad para resolver problemas que tiene una clara raíz social.

²⁹ Foro Universitario por los Derechos del Niño, **Los medios, los niños y el control social**, Revista jurídica del centro de estudiantes N° 12.

³⁰ Bustos Ramírez, Juan. **Perspectivas de un derecho penal del niño**, pág. 65.

CAPÍTULO III

3. Sistemas de responsabilidad penal juvenil ¿un remedio para la delincuencia?

¿Es posible plantear una justicia penal del niño teniendo en cuenta el significado intrínseco de mal y de violencia que conlleva la pena?.

Desde una perspectiva progresista y humanitaria, se podría decir que es una aberración y que debería abolirse un derecho penal del niño.

Pero el problema es que ya no puede afirmarse, principalmente luego de la adopción de la Convención sobre los Derechos del Niño, que el niño es un sujeto irresponsable, dependiente y sujeto a tutela, con las graves consecuencias que ya se ha visto.

Como ya se señaló, un aspecto esencial de la *teoría de la situación irregular* es no distinguir entre menores infractores y no infractores de la ley penal y la razón de dicha monstruosidad jurídica es muy simple: como todos los menores tienen en común ser "irresponsables", el Estado no puede castigarles por sus acciones, sino sólo protegerles. Y no siendo responsables, serán incapaces, distintos, anormales: por ello, sólo podrán ser objeto de tutela, protección y represión, quedando "fuera del derecho penal". Para hacer operativa esta mirada del asunto, la irresponsabilidad es invisibilizada bajo el ropaje de inimputabilidad en las legislaciones.

“El derecho penal, con todas sus imperfecciones (pero también con todas sus garantías), es preferible a otros sistemas de control social como el tutelar, ya que ese sistema será formalmente no penal, pero en la práctica se tratará de un derecho penal reforzado, por carecer de las garantías que deben existir en un estado de derecho”³¹

En el entender sólo si se atribuye responsabilidad a los menores (su negación puede ser un grave obstáculo desde el punto de vista educativo) se les puede reconocer, que sus acciones

³¹ Cantarero, **Ob. Cit**; pág. 224.

les pertenecen. Presuponer la responsabilidad significa en definitiva construirla social e individualmente.

Ello no significa tratarle igual que a un adulto, sino tener en cuenta las fases evolutivas de su desarrollo, no sobre la base de su irresponsabilidad, sino en relación a la distinta entidad y naturaleza de la reacción penal, entendiendo que ésta incluso puede suponer la restricción de sus derechos.

Se trata de adoptar una postura abolicionista realista como lo indica Mariano Castex opina “El abolicionista en tarea procura sustituir una forma de dolor estéril y negativa por otro “dolor”, pero paradójicamente “no dolor”, *-ya que es antepuerta de vida-* y que podrá ser similar a lo que la naturaleza cristaliza a diario y en forma reiterada y sublime, en el trabajo de parto”.³²

“Mientras haya derecho penal, y parece que en las actuales circunstancias habrá derecho penal para rato, es necesario que haya alguien que se encargue de estudiarlo y analizarlo racionalmente para convertirlo en un instrumento de cambio y progreso hacia una sociedad más justa e igualitaria, denunciando además sus contradicciones y las del sistema económico que lo condiciona”.³³

Con la aprobación de la Convención Internacional de los Derechos del Niño se adopta el modelo contrario a la doctrina de la situación irregular, explicado anteriormente.

El llamado “*modelo de protección integral*” posee una concepción del niño como sujeto de derecho, poseedor tanto de derechos como de deberes frente a la sociedad. La concepción de niño de esta teoría implica mirar al niño desde sus capacidades y no desde su incapacidad, integrándose esto con el principio del desarrollo progresivo de la autonomía personal.

³² Castex, Mariano, **Los menores de edad**, pág. 68.

³³ Beloff, Mary Ana, **Niños, jóvenes y sistema penal**, pág. 18.

La Convención Internacional de los Derechos del Niño no puede ser entendida sin la existencia de un sistema de responsabilidad juvenil, de la cual la mayoría de los países del mundo (incluso Guatemala) forma parte.

La convención presenta dos aspectos fundamentales que la distinguen radicalmente: establece una nítida separación entre las cuestiones de amenaza o vulneración de derechos fundamentales, de las situaciones en las que un niño está imputado de un delito; siendo las primeras de exclusiva competencia de las políticas sociales y las segundas de política criminal.

“Adopta un sistema de responsabilidad juvenil de mínima intervención, con respeto de todas las garantías procesales y una variedad de sanciones donde la privación de libertad es el último recurso”³⁴.

De lo que se trata entonces es de defender la *creación de un derecho penal mínimo para los jóvenes* como la única alternativa posible para justificar en las sociedades la administración de los conflictos violentos mediante reacciones estatales coactivas.

En una sociedad democrática, la única respuesta posible para aquellos que cometen delitos (y sólo para éstos), es una legislación y las instituciones que se establezcan como consecuencia de ella, que los haga responsables del hecho delictivo cometido, mediante procedimientos compatibles con sus garantías y con sanciones diferentes de las de los ciudadanos adultos. Para aquellos que no cometen delitos y que se encuentran en estado bajo amenaza o vulneración de sus derechos fundamentales, nada tiene que hacer ahí el derecho penal pues no existe fundamento para que el Estado pueda ejercer su poder coactivo, siendo de exclusiva competencia de las políticas sociales.

Sea cual sea el límite de edad que se establezca por debajo del cual sólo deba intervenir la asistencia social, aún en caso de comisión de delitos, parece que en la actual fase histórica de la sociedad resulta inevitable que por encima de dicho límite habrá de entrar en juego la justicia

³⁴ López, Oliva, **La sanción de reclusión perpetua y la convención sobre los derechos del niño**, Pág. 186.

penal frente a las conductas consideradas delictivas. “No obstante ello, el admitir un derecho penal del niño no puede dejar satisfechos y desde un punto de vista crítico debe esforzarse por reducirlo o eliminarlo en lo máximo posible constantemente”³⁵.

Luego de la entrada en vigencia de esta convención, se ha iniciado en los años 1990 un proceso de reforma y ajuste legislativo en varios países de la región, específicamente en Colombia, Brasil, Ecuador, Bolivia, Perú, México, Costa Rica, El Salvador, Venezuela y Guatemala con la aprobación de la nueva ley de protección integral de la niñez y la adolescencia.

“Estas legislaciones presentan, en general, las siguientes características:

- a. Trata de personas menores de 18 años,
- b. Es un sistema completamente diferente del sistema penal que se impone a los Adultos,
- c. Las medidas tomadas como consecuencia de la conducta ilícita son claramente diferentes de aquellas realizadas por adultos,
- d. Exclusión de los niños de este sistema,
- e. Reconocimiento de todas las garantías del debido proceso,
- f. La privación de la libertad es excepcional, alternativa, limitada en el tiempo y breve (en algunos casos); y
- g. Que se prevén soluciones alternativas a la reacción estatal”³⁶.

La justicia juvenil no se basa, contrariamente a una idea falsa muy difundida, en un enfoque “indulgente”, sino en respuesta a las infracciones juveniles que:

- Estimulan un proceso de cambio de conducta ayudando al niño o joven a sentirse responsable de sus actos y a comprender el efecto que tienen sobre los demás.
- Favorecen la integración más que la alineación.
- Por ende, evitan la implicación del sistema meramente punitivo como la

³⁵ Bustos, **Ob. Cit.**; pág. 71.

³⁶ Beloff, Mary Ana. **Los sistemas de responsabilidad penal juvenil en América Latina**. pág. 93 y 94.

privación de libertad siempre que sea posible y conceden especial importancia a las soluciones constructivas que se apoyan en la participación de la comunidad.

No constituye objeto de este trabajo hacer un análisis exhaustivo de las leyes latinoamericanas que recogen el principio de responsabilidad penal juvenil, pero sí dejar asentado que para los menores entre 12 o 13 años y 18 se establece un sistema diferente al de los adultos, con sanciones adecuadas a su edad y desarrollo (sanciones socio-educativas, con medidas privativas de libertad sólo para casos especialmente graves y por un tiempo determinado y breve), procurándose evitar su inspiración en criterios puramente represivos y retributivos.

3.1 Existencia de un grado mínimo de punibilidad

Dos son las cuestiones a debatir en relación al menor respecto a la edad, una referente a cuál es el límite en que termina la *responsabilidad penal no criminal* y otra en relación a cuál es el límite en que empieza la *responsabilidad penal no criminal*.

Establecer dicho límite demasiado bajo supone establecer una exigencia de *responsabilidad de carácter judicial* (puesto que responsabilidad existe siempre), incompatible con un correcto desarrollo de la personalidad del niño.

En cambio, poner el límite demasiado alto -*lo que en el fondo está implícito en las propuestas de suprimir el derecho penal de menores*- puede, aparentemente ser más "educativo", más "protector", pero comporta riesgos muy graves para los propios menores.

En primer lugar, porque difunde en la sociedad una sensación de impunidad frente a comportamientos, a veces graves, de los jóvenes, que puede dar lugar a actitudes sociales de rechazo más punitivas que las propias de la justicia y sobre todo, sin ningún tipo de garantía para los jóvenes.

En segundo lugar, porque al mismo tiempo establece un parámetro de *desresponsabilización* de los propios jóvenes pernicioso para todos ellos como categoría social pero, sobre todo, pernicioso para los jóvenes más débiles desde el punto de vista social.

La responsabilidad es un concepto irrenunciable de la cultura y aún se puede afirmar que la “*responsabilidad en cuanto esquema regulador de interacciones de respuesta tendientes a desarrollar sentimientos de propiedad sobre los propios actos y de autoridad sobre uno mismo, constituye un derecho inalienable de los jóvenes*”.³⁷

La responsabilidad existe siempre; lo único que varía son las formas de respuesta que dicha responsabilidad supone y el ámbito en el que tales respuestas se producen. Por ello cuando tales formas de respuesta se producen en un ámbito como el de la actual justicia de menores, que se ampara en la *no responsabilidad* de los menores, la respuesta aparece mixtificada, enmascarada y no sólo no ahorra a los jóvenes los procesos de estigmatización y de castigo, sino que tampoco contribuye en nada a su proceso de maduración personal y de su inserción social.

Para establecer cual es la edad mínima en la que debe comenzar a aplicarse el derecho penal a los niños y adolescentes, debe recordarse la distinción que se hizo entre la responsabilidad penal criminal y no criminal.

3.2 Límite en que comienza la responsabilidad penal no criminal.

La fundamentación de la intervención del Estado en materia penal criminal es la protección de bienes jurídicos y ello supone la participación efectiva y plena de todos los sujetos en su establecimiento como tales. Ese no es el caso cuando se trata de los menores de 18 años, pues ellos no están en capacidad jurídica de discutir y participar efectivamente en la configuración de las leyes. La imputabilidad penal del individuo no debe establecerse sino a partir de la edad en la cual éste adquiere su plena capacidad civil y condición de ciudadano, esto es, por regla general a los 18 años.

Otra cuestión a dilucidar en relación a la edad penal del menor es hasta qué edad mínima se puede enfrentar su capacidad de respuesta con las exigencias del ordenamiento jurídico.

Habría que descartar, con el objeto de no caer nuevamente en tesis positivistas, todas aquellas argumentaciones basadas *exclusivamente* en planteamientos biológicos, psicológicos,

³⁷ Bustos, **Ob. Cit.**; pág. 9.

psiquiátricos o sociológicos. En otras palabras, el criterio determinante ha de ser de carácter político criminal.

“Pareciera que este límite mínimo es necesario ponerlo en conexión con la obligación educativa del Estado, es decir, sólo se puede exigir una respuesta determinada en la medida que se ha dado al sujeto las bases de formación para una tal capacidad de respuesta”.³⁸

Conforme a ello habría que entender, en general, que la edad mínima ha de estar en los 13 años, pues a esa edad necesariamente se habrá terminado tal enseñanza. Además, aplicar una sanción penal a un menor de 13e años implicaría una grave perturbación de su formación y desarrollo, con lo cual desde la perspectiva de las consecuencias externas aparece desaconsejable la utilización del derecho penal, aún cuando sea penal no criminal. Por otra parte, y conforme a lo expresado, aunque el sujeto tenga más de 13 años, si no ha recibido tal formación básica, no sería posible entonces aplicarle el derecho penal de menores, respecto de él sólo le cabe al Estado asumir su función de asistencia social general, lo mismo que le cabe en relación a los menores de 13 años.

“Este criterio de los 13 años obedece a la necesidad de sistematizar la racionalidad general del sistema jurídico de menores. Dado que en esta edad el Estado ha debido dar por finalizada la instrucción escolar obligatoria, es adecuado que a partir de entonces se presuma que el sujeto ha adquirido plena capacidad de socialización y motivación social y jurídico-penal”.³⁹

La exclusión de los niños menores de 13 años del sistema debe ser absoluta en el sentido de que el Estado renuncia a intervenir coactivamente en la vida de un niño por la comisión de un delito. La única intervención posible sería en el caso de amenaza o violación de sus derechos fundamentales, siempre que las medidas adoptadas no tengan carácter coactivo, sino meramente asistencial.

³⁸ Bustos, **Ob. Cit;** pág. 89.

³⁹ Cantarero, **Ob. Cit;** pág. 229.

Cabe aclarar que entre el piso mínimo para acceder a la responsabilidad penal no criminal (13 años) y a la criminal (18 años) se establece un sistema de responsabilidad juvenil, cuyas características ya han sido desarrolladas anteriormente. Resulta incuestionable que a partir de determinada edad *-trece o catorce años-* el único criterio coherente de respuesta frente a los actos delictivos de los adolescentes y jóvenes ha de ser el criterio de la responsabilidad. Ello no quiere decir, obviamente, exigencia de responsabilidad igual que si se tratara de un adulto. En definitiva se tratará de *limitar, garantizar y adecuar la respuesta penal a la fase evolutiva del adolescente y joven.*

Esta convicción ya no se fundaría en la idea de que la plena capacidad de autodeterminarse libremente se adquiere a tal o cual edad, ya que eso es difícil de comprobar en el plano científico, amén de que se trata de una situación que varía de individuo en individuo, por lo cual no es posible establecer una regla absoluta al respecto. En conclusión se funda más bien en principios y valores humanitarios: donde la sociedad será siempre más democrática y respetuosa de los derechos humanos, menos violenta, en la medida en que se reduzca y minimice hasta el límite la expresión de ese medio de control social formal represivo y de violencia institucionalizada que se llama derecho penal.

CAPÍTULO IV

4. La minoría

El segundo de los conceptos contenidos en la expresión “delincuencia juvenil”, es el de minoría. Al igual que “delito” y “delincuencia”, se trata aquel de un concepto jurídico, es decir elaborado en el contexto de la ley que rige un orden social y comprensivo de toda una etapa de la vida humana en que el insuficiente desarrollo de la personalidad, traducido en una mayor permeabilidad hacia las influencias internas y externas nocivas, lleva al legislador a defenderla mediante la presunción de incapacidad.

La defensa legislativa de la minoría ha avanzado en proporción al mayor conocimiento que las ciencias –filosóficas y las experimentales- han logrado del ser humano en esa estación tan delicada de su existencia y justo es admitir que los más importantes aportes en ese orden se verificaron en este siglo, cuando los efectos del etéreo del materialismo y de las guerras contemporáneas dieron un fuerte espíritu inspirados en la intención contribuir a la justicia y a la paz mediante una profundización de la realidad humana esencial y existencial así la antropología filosófica como tal y dentro de la problemática humana se orientaron estudios hacia la comprensión del menor de edad. De todos modos, hay que reconocer que hasta fecha muy reciente, la biología y la psicología nada dijeron de la infancia, de la prepubertad ni de la pubertad, en especial. La psicología infantil fue como un medio que contribuyó a investigar la psicología del adulto. “En la teoría de considerar al niño como el hombre en miniatura, idéntico al adulto en cualidades e ingredientes, y sólo distinto en cantidad. Esto es, en riqueza de sentimiento, de ideas y de experiencias”.⁴⁰

“Para el desenvolvimiento de la psicología y en particular de la psicología evolutiva, hizo posible descubrir en la menor edad un universo propio edificado a partir de su peculiar óptica de los seres y acontecimientos, y ello acarreó un cambio significativo en las demás ciencias del hombre, alcanzando en sus últimas estribaciones a la legislación”.⁴¹ Si bien “en la actualidad, todos los especialistas están de acuerdo en afirmar que el niño es un ser eminentemente plástico, que la niñez cambia de una generación a otra y que el niño no tiene que recapitular, como se

⁴⁰ Zalaquett Peillard, Alejandro, **Criminología del menor delincuente**, pág. 212

⁴¹ **Ibid.**

sostenía en el pasado, la historia de la especie humana, no se trata de considerar al niño como un ser esencialmente distinto del adulto, pues las distintas etapas de la vida no son mas que accidentes que tienen a un mismo hombre como portador”.⁴²

Los hallazgos de la ciencia, que vertiginosamente se sucedieron, demostraron que ya no era posible que padres y maestros trataran al niño y al adolescente como adulto de menor talla, y que su atención en el ámbito doméstico y en el escolar debía adecuarse a ellos para asegurar su normal desarrollo y su plena integración al medio social.

Desde la antigüedad los legisladores habían reconocido en el menor su disminuida comprensión y había erigido como única defensa la consagración jurídica de su incapacidad.

No tuvieron en cuenta, obvio, que aquélla estaba insita en un mundo propio que requería integral defensa y que la incapacidad era insuficiente al efecto por su carácter negativo, necesitándose de medidas positivas que aseguraran el interés del incapaz y le permitieran una normal integración de la comunidad, especialmente en aquellos casos en que, por sus actos propios o de terceros, se había colocado en situación virtual o real de desamparo.

Uno de los aspectos de la desprotección venía implicado en la delincuencia de menores y fue el primero que la autoridad pública advirtió como requirente de medidas positivas de resguardo. “Así nació la corte juvenil de Chicago en los Estados Unidos de América en el año de 1899, creándose los primeros tribunales de menores europeos en las dos décadas iniciales del siglo XX. Su importancia fue importante, pero requería la aplicación de una legislación especializada, la que sólo se desarrolló a la sombra de los descubrimientos científicos.

La legislación especializada, focalizada desde la perspectiva que ocupa –*delincuencia juvenil*–, solo es factible apartir de un desarrollo doctrinario previo que la sustente, que no se verifica sino desde la comprensión de la menor edad, de su universo propio y del efecto que en él ejercen elementos de presión positivos y negativos de su entorno.

⁴² González del Soler, José H, **Delincuencia juvenil**, pág. 28.

4.1 La infancia

“Para muchos adultos, los niños son una subespecie relativamente poco comprendida de la humanidad, a veces encantadora y otras exasperante, pero en todo caso desconcertante”.⁴³ Es indudable que adentrarse en su intimidad no configura empresa fácil, y que cualquier avance que se intente esta supeditado al desprendimiento de viejos prejuicios que anidan en la tozudez del adulto, siempre dispuestos a juzgar la realidad en abstracto y de espaldas al hombre de carne y hueso que lo tiene por protagonista.

“La diferencia de edad en el hombre niño, adulto, viejo se proyecta en la comunidad, a tal punto que puede decirse que ella se divide en tres capas que, en su expresión sociológica, son el futuro, el presente y el pasado”.⁴⁴ Por lo tanto, ingresar en la consideración de la niñez significa conocer acerca del futuro, de alguien que se halla en cierne y que tendrá plena manifestación en el porvenir de alguien cuyo desenvolvimiento interesa y compromete a la sociedad, ya doméstica, ya escolar, ya política.

El nacimiento encuentra al niño regido por el principio del placer; su supervivencia depende de la satisfacción de sus apetitos primarios, que se exteriorizan las necesidades a la conservación del propio ser. Lo placentero resulta lo bueno y lo displacentero lo malo, sin que se pueda atribuir a esta discriminación un sentido moral sino antológico, pre-moral”⁴⁵

Es por eso que en la infancia temprana existen modelos de conductas que se parecen muchos a los que dan estabilidad de conducta a los animales, es decir, modelos instintivos dirigidos a la preservación del propio ser, destinados y dirigidos a la preservación del propio ser, y destinados a perderse durante el desarrollo por las propias virtualidades que el hombre actualiza, y que rematan en una adquisición de conocimientos suficientes para la racional y libre disposición de sus actos.

El niño está totalmente librado al quehacer de los padres, quienes deben proveer a su cuidado, protección y educación. Para los padres es un deber, y es de tal importancia que el estado

⁴³ González, **Ob. Cit**; pág. 52.

⁴⁴ Poviña, Alfredo, **Tratado de sociología**, pág. 27.

⁴⁵ **Ibid.**

interviene muchas veces en este aspecto, porque no se trata simplemente de un interés o de un provecho para el hombre mismo, sino que tiene graves consecuencias para la vida social. A ello corresponde, y de manera muy especial a la madre, ir conjugando el placer con la realidad, ir adaptando al niño al mundo circundante.

En la segunda mitad del primer año de vida el infante ve irrumpir en su vida las exigencias de la realidad y ello ocurre cuando queda forzado a aceptar las esperas en la satisfacción de sus necesidades, como un medio de mantener el agrado de la madre, de la cual depende, y de cuyos desvelos educativos sobreviene la adaptación.

Se ha dicho anteriormente que la especie permite al niño establecer una distancia respecto de sus apetitos, y se observa ahora que la encargada por naturaleza de fijar las pautas es la madre. Precisamente su pérdida, o la carencia de afecto que le exterioriza, lo torna incapaz de distanciarse de pulsiones, y sus contactos con el prójimo y con el entorno terminan gravemente afectados.

“La incorporación del principio de realidad, es algo progresivo, pudiendo aseverar que hasta alrededor de los cinco años el ser humano propende a ser gobernado por el principio de placer y que recién en el periodo de latencia, o tercera infancia, se establece con firmeza el principio de realidad”.⁴⁶

La relación del niño, con su madre primero y con los progenitores después, tiñe decisivamente su vida, y las carencias concomitantes afloran en la edad escolar poniendo de manifiesto un desajuste social. “La primera adaptación, a la vida social se cumple dentro del grupo familiar. Si, de otro lado, la formación del grupo familiar no se ha desarrollado debidamente, en el periodo de latencia aparecerán las primeras dificultades, así como los primeros signos de una conducta antisocial”.⁴⁷

⁴⁶ González. **Ob. Cit.** pág. 35

⁴⁷ Poviña. **Ob. Cit.** pág. 34.

La muy escasa actividad de la inteligencia de los primeros años expone al niño al determinismo de sus impulsos y las frustraciones y conflictos dejan marcada huella, porque trascurren en un nivel no consciente que dificulta su asimilación. Pero así como el curso evolutivo de la vida muestra al ser humano en una creciente aptitud cognoscitiva, así también evidencia un desarrollo del discernimiento ético, a partir del instante en que las normas de conducta -hasta a partir del instante en que las normas de conducta- hasta entonces incorporadas a través de las figuras paternas se despojan del rostro concreto del educador para valer por sí mismas. Esto deviene en un tramo ulterior, a partir de la edad aproximada de seis años.

Desde los más tiernos años y bajo el dominio del placer –permanentemente contrastado con la realidad, hay en el hombre una vivencia del castigos que surge de la desobediencia a las directivas. “Esas tendencias de equilibrar, al premio y a la compensación se puede observar desde ya la temprana infancia, sea positivamente en el sentido de la gratitud, sea negativamente, en forma de una satisfacción punitiva”.⁴⁸

El castigo es el mal que sigue al obrar injusto, sea para enderezar al infractor con el implícito mensaje “*para que no lo vuelva hacer*”, (corrección), sea para imponerle el precio de su reconciliación con los demás, con la consigna “*porque los has hecho*” (punición), que marca su sentido vindicativo, expiatorio. En el infante, al principio, el castigo opera como la aflicción que sigue al desacatamiento, cualquiera que sea la fuente de la cual provenga. Tanto es castigo el llamado “*inmanente*”, que deviene de las mismas cosas, como la medida de encauzamiento, física o anímica que impone el educador. En el primer caso, las cosas mismas hacen el reproche, como cuando el niño “*sufre*” un golpe por saltar donde sus mayores le han prohibido que lo haga. En el segundo caso “*sufre*” una severa reprimenda, la privación de algo muy preciado, en razón de su mal comportamiento, y que tiene por objeto manifestarle el disgusto de sus mayores y el deseo de que obedezca en el futuro.

Los padres tienen el compromiso de velar por que el niño crezca según reglas adecuadas a su edad, utilizando las medidas aflictivas con moderación. No es admisible que impongan sus

⁴⁸ **Ibid.**

caprichos como normas ni hacer de la construcción el vehículo para descargar sus tensiones, para desahogar sus frustraciones. Tal vez en esos excesos germina muchas veces el antisocial.

“El hijo tiene su vida propia original, que es preciso respetarle, cultivar y mejorar. Por eso se ha dicho, con la moderna pedagogía, que el niño debe ser tratado como niño”.⁴⁹

Hacia los seis años de vida, el ser humano experimenta un significativo adelanto por el tránsito de la heteronimia a la autonomía de la voluntad. “Es cuando se marca en lo más profundo de la conciencia humana el sentimiento del bien y de lo justo”,⁵⁰ es cuando se produce un auténtico despertar de la vida moral.

No se entiende el progreso desde la heteronimia hacia la autonomía como lo hace Jean Piaget, citado por José H. González del Soler que establece: “al menor en todas sus implicaciones, sino que lo considera como resultado de su maduración, del despegue del espíritu, que emerge de los apetitos y posibilita la reflexión –la conciencia de sí mismo- y la incorporación de las normas de conducta, no representadas en las figuras aparentales, sino en sí mismas, en el valor que conllevan: la conciencia moral”.⁵¹

Es indudable que la formación de la conciencia moral que caracteriza a esta etapa infantil llamada “tercera infancia”, etapa de los años intermedios” o “latencia”, esta fuertemente impregnada de la experiencia que el niño ha obtenido de sus años anteriores, particularmente en la relación con sus padres, representantes de las exigencias del medio, y con sus hermanos, con quien debe aprender apartir. “Debido a que los niños se identifican ampliamente con las ideas que tienen de sus educadores amados, el comportamiento de los padres y de los hermanos mayores significa un factor pedagógico decisivo, tanto en sentido constructivo como destructivo.”⁵²

⁴⁹ Mendizábal, Osés, **Introducción al derecho correccional de menores**, pág. 43.

⁵⁰ Plaza, Fernando, **El criterio moral en el niño**, pág. 56.

⁵¹ González del Soles, José H, **Delincuencia y derecho de menores**, pág. 33.

⁵² Plaza, **Ob.Cit.** pág. 142.

“La importancia de los primeros años, aquellos englobados en la primera y segunda infancia, reside en la vinculación que el niño tiene con sus padres y en los lazos que los une a sus hermanos. En la integridad de la vida familiar halla plataforma sólida para su normal desarrollo, y una defensa contra las influencias negativas que provienen del entorno social, en sus carencias radica la posibilidad de una configuración antisocial de la personalidad o “delincuencia latente”, antesala de la vida delictiva. Es que “la primera adaptación a la vida social se cumple dentro del grupo familiar... Si, de otro lado, la formación de grupo familiar no se ha desarrollado debidamente, en el periodo de latencia aparecen las primeras dificultades, así como los primeros signos de una conducta antisocial”.⁵³

La delincuencia brota en la tercera infancia como fenómeno vinculado a la adquisición de la conciencia social, tanto como a una mayor participación del niño en la sociedad global. En efecto, hasta los seis años, en forma aproximada, el niño vive recluido en el hogar, sometido a un todo a la disciplina paterna, y sus salidas son fugaces, y por lo paterno, se puede encontrar confinado en la familia o institución que lo cobija y sujeto a reglas y controles.

En los años intermedios el menor sale del hogar y comienza una experiencia distinta, en la escuela y en el barrio, que recibe fuerte impulso en el grupo de pares. En primer término, su incursión fuera de la casa –mas o menos prolongada- lo expone al peligro de vulnerar algún bien jurídico tutelado mediante un acto previsto por la ley penal, en segundo lugar, su integración a la pandilla le permite sustraerse por largas horas del medio familiar, en una duración proporcionada a las viviendas positivas o negativas recogidas en él.

4.2 La adolescencia

La adolescencia se constituye en el eje de la vida comunitaria, pues así como los niños escolares aspiran alcanzar para devenir “hombres”, los adultos la miran con añoranza, y hay quienes se empeñan en “permanecer” o en “regresar” a ella mediante la adopción de modas juveniles, sea en el atuendo, sea en las expresiones, gestos y maneras de conducirse ante los demás. Por si fuera poco, y tiene su razón de ser, los mayores se ven a menudo en figuras para

⁵³ **Ibid.**

dialogar con los adolescentes y aquellos que alientan ambiciones políticas los convocan apelando a su juventud y a su condición de futuro mismo de la sociedad.

Importantes cambios físico-orgánicos sobrevienen al iniciarse este estadio vital, alrededor de 12 años en la mujer y de los 14 en el varón, y que interesan las proporciones faciales y corporales y a los caracteres sexuales primarios y secundarios, verificándose en los últimos una rápida maduración, a las primeras modificaciones corporales en el lapso conocido como “pubertad”, sigue más tarde, casi 2 años después, la madurez sexual y la aptitud para procrear, lo cual se manifiesta en la mujer con su primer flujo menstrual y en el varón con la presencia de espermatozoides en la orina, llegando entonces la “pubertad”.

En cuanto eje de la vida social, se podrá creer que la adolescencia importa una fase de equilibrio y de paz interior en la existencia humana, de la que se seguirá una fácil conformidad a las expectativas comunitarias. Nada más lejos.

El niño entra en la adolescencia con dificultades, conflictos e incertidumbres que se magnifican en este momento vital, para salir luego a la madurez estabilizada con determinados caracteres y personalidad de adulto.

Su vida está signada en este tramo por el dolor que implica la pérdida del cuerpo infantil, de la identidad y el rol de la niñez, y de la relación con sus padres que asignara su vida anterior.

Son dos los movimientos del espíritu que tiñen la defensa del adolescente ante los cambios y sus demandas: el primero se muestra como reflexivo, como un recogimiento interior, el segundo se manifiesta como expansivo, de efugio y comunicación.

Ante la conmoción debida a un cuerpo dotado de nuevas cualidades y que suscita intensos requerimientos –tales los que proceden del apetito sexual, de preservación de la especie-, a mayores que plantean renovadas exigencias y responsabilidades, el menor adolescente vuelve sobre si mismo, se busca asimismo, quiere encontrar como algo que hacer para no zozobrar, se aparta de los problemas corporales y que esconde en el espíritu, donde halla compensación en el

manejo de las ideas y teje su identidad, juega a lo imaginativo y proyecta reformas sociales y políticas en todo lo cual no aparece comprometido sino como entidad pensante. La vigorosa ideación adolescente que lleva a la elaboración de proyectos sociales, encierra también un cuestionamiento del orden establecido para la convivencia, cuya injusticia se endilga a las generaciones adultas, y cuya representación –muchas veces ante los ojos del hijo cumplen sus progenitores. Nace así la “protesta juvenil”, cuyo desenvolvimiento aparece vinculado al otro movimiento del espíritu.

4.3 Delincuencia juvenil

La delincuencia juvenil ha sido un tema controvertido en el terreno de las ciencias humanas.

Se ha dicha la expresión resulta inadecuada desde un punto de vista técnico, dado que respecto del incapaz, no se reúnen los elementos esenciales del concepto doctrinal del delito, como se le hace notar en una de las conclusiones del “seminario latinoamericano sobre la prevención del delito y el tratamiento del delincuente”, (el cual se llevo acabo en Rió de Janeiro en el año 1953). Acerca de esto se recuerda, que en su empleo, recibe un sentido objetivo, en cuanto es un conflicto permanente con las reglas de convivencia, que se manifiesta en una conducta tipificada como delictuosa, y que haría al sujeto pasible de pena, de ser capaz por su edad. De manera, entonces, que se omite toda alusión a la culpabilidad, bastando en su acepción que el sujeto discierna la bondad o la maldad de sus actos, lo justo y lo injusto, aun antes de que tenga capacidad de juzgar con madurez su valor y obrar de conformidad.

Se ha sostenido que tal locución estigmatiza al menor, por toda la carga disvaliosa que padece en el orden de las relaciones sociales, y le causa consecuentemente un serie perjuicio que incide en sus posibilidades de recuperación. Se replica a tal argumento de la siguiente manera: toda ciencia, en el análisis de su objeto, debe desprenderse de los velos afectivos para llegar a la misma realidad, y a ello no escapa las ciencias humanas, ni el derecho como tal. A las cosas que hay que llamarlas por su nombre y no se ha encontrado otro más pertinente que el aludido para denominar una disconformidad habitual con la ley y prevista por está como merecedora de castigo. Sin embargo, su uso científico no implica que deba proyectarse al menor irregular por

las vías de la legislación y de las técnicas reeducativas. Estas, por su neto sentido pedagógico, si exigen un lenguaje adecuado al destinatario para evitar estigmas, calificaciones que siguen al sujeto joven de un modo definitivo.

Se habla de conducta desviada o de conducta antisocial, se hace referencia a un estilo de vida opuesto a las reglas de convivencia, sea apartado de ella, sea en contradicción sus preceptos y prohibiciones y la delincuencia constituye la forma mas seria que puede revestir, pero no la única, pues abarca con exclusividad los desordenes previstos como punibles por la legislación. Como se puede apreciar existe una relación en el género a especie que dificulta la sustitución pretendida.

Otro, ocurre en el vocablo “inadaptación”, con el cual se califica la conducta del sujeto que está “poseído” por conflictos internos que originan tensiones con los grupos y con los cuales puede rematar –no siempre- con el delito.

A la cuestión terminológica ha contribuido sin duda, el sentido lato que muchos criminólogos norteamericanos dan a la locución de delincuencia juvenil, incluyendo en ella a todas las manifestaciones de disconformidad social advertibles en la menor edad, desde los hechos delictuosos mas graves tipificados como tales en la ley penal hasta ciertas irreverencias en el trato con los demás como fumar delante de los mayores, negar el saludo o preferir palabras inconvenientes o que repugnan a la sensibilidad común.

También lo ha hecho a la inversa la criminología rusa, restringiendo su uso en los delitos que no alcanzan la máxima gravedad ni ponen en serio peligro la seguridad del Estado.

4.4 Factores de la delincuencia juvenil

Con mucha frecuencia se suele apelar a la palabra causa para designar aquello que incide de algún modo en la aparición de la delincuencia, en la delincuencia manifiesta. Se rechaza el término mencionado en cuanto alude a un proceso causal, determinista, en el que a criterio antecedente tal la causa sigue necesariamente un consecuente, porque se basa en la delincuencia

como protagonismo del hombre, como algo a lo que concurren todas sus potencias, como algo que él obra, y no como algo que ocurre en él.

“Se señaló anteriormente que el ser humano se rige por leyes físicas, químicas, biológicas e instintivas en su corporeidad y sensibilidad, pero que regula su integridad por leyes éticas que lo encauzan hacia su plenitud existencial”.⁵⁴ La circunstancia de que sus primeros años de vida lo muestran ligado a la satisfacción de los apetitos, y que sus frustraciones y conflictos antiguos inconscientes y motivadores, no impiden el curso del discernimiento y de la voluntad apartir de los años intermedios a menos que haya un patrón determinante de actos inexorables, sin adhesión del sujeto que los produce. “Se constata al fin que, por frecuentes que sean los conflictos, no son, después de todo, sino unos accidentes del tráfico, de la carretera y que todo cuanto ocurre en la zona apacible del espíritu tiene muchas consecuencias para el desarrollo humano”.

Al situarse en este punto, puede indicarse de factores para designar los elementos internos y externos de presión, a los elementos internos y externos dinamizadores de la vida humana. En cuanto tales, gravitan sobre la personalidad del menor en ciernes, y pueden devenir en configurantes de su antisocialidad.

Como ya es clásica la distinción entre factores internos esto es, los que residen en el mismo ser humano, y factores externos, que se hallan en el entorno de aquél, debe recordarse que ella dio lugar a una disputa científica sobre su importancia que tuvo dos polos de expresión: el psicogénico, enfatizante de la dinámica psicológica interna y del primitivo ambiente familiar; y el sociogénico que subrayó el aspecto ambiental y sus normas culturales, atenuando la preocupación por la dinámica psicológica. Una y otra resuelven el problema, en definitiva, en un plano psicológico, en el mismo ser humano en que los factores inciden y no podía ser de otra manera porque, cuando se trata de estudio del delincuente y de la ley que lo rige, todo se concentra en su personalidad, sea que provenga de él mismo, sea que proceda del entorno y la consideración de las influencias sociales en sí mismas queda reservada a una investigación criminológica de política social.

⁵⁴ Foro universitario de los derechos del niño, **Los medios, los niños y el control social**, pág. 114

También y considerados los factores en general, Kate Freedlander citado por Raúl Horacio Viñas “discrimina los factores primarios de la antisocialidad que existe en la relación de madre e hijo primero, en la vinculación padre e hijo mas tarde, y en todo aquello que da un tinte afectivo a la constelación familiar, y los factores secundarios que, hereditarios o adquiridos, presionan cuando sucumbe el substratum del hogar.

a. Factores internos

Se llama a tales a los que operan desde lo interno del sujeto y contribuyen a la configuración antisocial de la personalidad, sin impedir todo discernimiento y capacidad volitiva. Componen algo incorporado al sujeto en su misma, y no obstan a la producción de verdaderos actos humanos, plataforma fáctica de la delincuencia.

La herencia su importancia con relación a la conducta ha sido objeto de amplia controversia, no concluida hasta el presente, habiendo quienes le adjudican el noventa por ciento de los casos criminales, y quienes le minimizan - y hasta niegan- sus efectos.

A César Lombroso, psiquiatra y criminalista italiano del siglo XIX, se debe quizás el intento más formidable de atribuir a la herencia los fenómenos psíquicos, explicando por esa vía el surgimiento de un delito de vida delictivo.

Se introdujo un giro copernicano en los estudios criminológicos, trasladando la atención desde el delito al delincuente, en cuya fisonomía creía encontrar signos inequívocos de una tendencia criminal.

Haciéndose eco de la corriente positivista que predominó en el siglo pasado, caracterizada por su acento antimetafísico, y en análisis materialista y determinista coherente con las ideas y teorías sustentadas en su época. Lombroso quiso descubrir al delincuente natp, en la fisonomía misma del sujeto estudiado, arguyendo que ella hacía posible la detención precoz. Hizo caso omiso de los datos que al respecto aportaba el patrimonio cultural de la humanidad en cuanto a la esencia del hombre y de su conducta, y olvido que *“la disposición criminal no se hereda como se hereda el color del pelo o cualquier otra propiedad”*.

Si bien la herencia no es fatalmente portadora de una conducta delictiva, su presencia en la vida humana se manifiesta en el temperamento, al cual pertenecen “los fenómenos característicos de la naturaleza emocional de un individuo, incluyendo su susceptibilidad ante los estímulos emocionales, la intensidad y rapidez habituales de sus respuestas, la calidad del temple de ánimo que predomina en él, y todas las particularidades de las fluctuaciones y de la intensidad del mismo, considerándose estos fenómenos como dependientes de su estructura constitucionales y en consecuencia de origen principalmente hereditario”.⁵⁵

La herencia no explica de por sí la delincuencia, al menos como la pretendía Lombroso, pero puede eventualmente influir en la antisocialidad del niño por alguna de sus notas constitutivas.

Se hace hoy que la estructura cromosomática XYY produce alta agresividad, pero la inconstancia de su manifestación en los sujetos delincuentes observados impide la generalización, conformando todavía al respecto una hipótesis científica.

4.5 La gestación

“La gestación gravita por lo que la vida intrauterina puede aportar al patrimonio psicofísico del menor, como presión negativa para lo futuro. Se afirma que inciden en la conducta, y puede concurrir a la formación caracterológica antisocial, la blastotoxia (alteraciones germinales por causa tóxicas, alcohólicas, medicamentosas etc.) y otras alteraciones ocurridas durante el periodo de embarazo”.⁵⁶

4.6 La deficiencia mental

Sea ésta de origen hereditario, congénito, traumático o infeccioso, es más “un déficit que limita su adecuado ajuste social que un factor neto de delincuencia juvenil. Sin embargo, en cuanto reporta una disminución en la adaptación social, puede devenir también en factor conformante de la personalidad antisocial, presupuesto de la vida delictiva”.⁵⁷

“Los débiles mentales, o semi-locos al decir de los franceses, son una realidad cotidiana en los tribunales penales y hacen que los llamados a juzgar sus conductas se interroguen si las

⁵⁵ UNICEF. **Ob. Cit.** pág. 58

⁵⁶ De la Plaza. **Ob. Cit.** pág. 345

⁵⁷ **Ibid.**

escalas sancionatorias son válidas para esos supuestos, donde el agente no posee una exacta dimensión de su mundo circundante y una cabal valoración del hecho injusto”.⁵⁸

Al respecto, las cifras estadísticas indican una atenuación a medida que se incluyen los ilícitos cometidos y prueban que la relación directa más vehemente existe entre debilidad mental y sectores carenciados, quedando a la sombra la que se traba entre dichas disminuciones y la delincuencia juvenil.

Los débiles mentales tienen un muy pobre conocimiento de sí mismos y de los demás, en cuyas situaciones les representa obstáculo colocarse hipotéticamente, volviéndose rígidas y desajustadas sus reacciones. Se sitúan igualmente en circunstancias complejas que no resuelven sino por la mentira y la violencia. Tal su capacidad para resolver situaciones nuevas, consecuencias de su pobre desarrollo intelectual.

De las varias clasificaciones conocidas de las definiciones mentales que se ha tenido a la vista, se tiene la elaborada por la asociación psiquiatría Americana, basada en el cociente intelectual, es decir, en la relación entre edad mental y edad cronológica. Ella reconoce los siguientes niveles: retardo mental fronterizo (de 68 a 85 años de edad), retardo mental débil (de 52 a 67 años de edad), retardo mental moderado (de 36 a 51 años de edad), retardo mental grave (de 20 a 35) y retardo mental profundo (de menos de 20 años de edad).

4.7 Las enfermedades psíquicas

Indicen, por último, desde el interior del sujeto menor en la caracterización antisocial, siempre y cuando no sobrepasen el límite que hace ya imposible explicar la actividad sin referirla directamente a ella, y que nos trasportaría al terreno del llamado acto del hecho, ajeno a la delincuencia ya tratada.

“Si se habla de “delincuencia neurótica”, se alude a la presión ejercida por los neurosis en la configuración antisocial de la personalidad. Ésta permanece organizada desde el punto de vista social y no pierde contacto con su realidad histórica, pero se traduce su anomalía afectiva en una

⁵⁸ Viñas, Raúl Horacio, **Los inimputables**, pág. 254.

conducta desordenada, como cuando un niño roba a sus padres o maestros para apoderarse del amor que siente que le niegan, o como un modo de castigarlo por su desamor”.⁵⁹

Si se hace referencia a la delincuencia “sicopática”, se encuentra como agente a un menor carente de poder identificador, cuya efectividad está seriamente deteriorada, y que no es suyo un código ético encauzador de sus actos. Manejándose únicamente por el principio del placer, da rienda suelta a sus impulsos y transgrede los cánones de convivencia sin el menor sentimiento de culpa.

Si se trata del “delincuente psicótico”, subyace una personalidad desajustada a la convivencia por su misma desorganización. Hay una fractura en la relación con la realidad, y son frecuentes las ilusiones, delirios y las alucinaciones, las alteraciones de la memoria, el deterioro de la inteligencia, los trastornos del lenguaje, los estados emocionales anómalos, etc. Su disconformidad con las normas convivenciales deben ser examinada en cada caso para dilucidar el grado de discernimiento y libertad, dado que la incapacidad no constituye una calidad personal que el sujeto porta en todo momento y en cualquier lugar, sino una realidad que se presenta *in concreto*, en relación estricta con un acto determinado.

4.8 Factores externos

Son los que actúan dinámicamente desde un emplazamiento exterior al sujeto, integrando desde un emplazamiento exterior al sujeto, integrando el marco social dentro del cual se desenvuelve su vida.

Todos los tratadistas de la “delincuencia juvenil”, destacan su gravitación decisiva en la caracterología antisocial, en mano y su ambiente. “Ciertamente, la especie humano se diferencia por su capacidad de autonomía frente al medio, por su posibilidad de modificar su propio ambiente y adecuarlo a sus necesidades e intereses; pero no es menos cierto que esa autonomía es relativa y que, al igual que el ser humano puede influir en su entorno, se ve influido por él.

⁵⁹ Zalaquett. **Ob. Cit.** pág. 114.

El hombre es tanto autor de su propio ambiente como el resultado del mismo, así como le da forma, es formado por él en un diálogo constante que sólo acaba con la muerte.

No hay un único factor en el entorno, sino una pluralidad que ejerce presión diversa, según su significado en la niñez y en la adolescencia: Se inicia considerando la familia “factor primario” de la delincuencia juvenil, recordando que sus fallas impiden o debilitan la resistencia a otros estímulos adversos del ambiente, particularmente por las escuelas que dejan las experiencias muy dolorosas en los primeros años de la existencia.

4.9 La familia

Lleva incita la obligación de entregar al menor la calidez afectiva que requiere para su normal desarrollo, y de suministrarle los medios indispensables para encaminarse hacia su plena realización. Por eso es el “más próximo grupo de pertenencia” para la personalidad infanto-juvenil, con un valor modulado según las particularidades de cada uno de los periodos evolutivos.

“Los padres son quienes transmiten la vida, y con ella contraen la grave responsabilidad de nutrir y educar a la prole. La preservación de los pequeños indigencias, así como su enriquecimiento físico y espiritual, los convocan a una activa participación, generándose una corriente de reciproca afectividad”.⁶⁰

La familia descansa sobre un supuesto fundamental: el que los padres comprenda la trascendencia de la misión que han emprendido, en obediencia a un llamado de la naturaleza, y que tengan a su hijo como gravamen inherente a los deleites del acoplamiento sexual, lo que parece en este tiempo una ardua aceptación. “La tendencia universal al confort va extendiéndose cada vez más la idea o el sentimiento de que los hijos son una carga, y se mira con lástima al que no sabe o no quiere reducir la natalidad”.⁶¹

⁶⁰ González. **Ob. Cit.** pág. 78.

⁶¹ Frías, **Ob.Cit.** pág. 143.

Todos conocen el esfuerzo que se realiza en el concierto internacional para lograr el control de la natalidad, fundando en la pretendida necesidad de adecuar hombres y medios de subsistencia, pero todos o muchos, sospechan asimismo que late en la empresa un desprecio por la vida infantil y las responsabilidades que apareja el mundo adulto, desprecio encubierto por un disfraz cientificista que disimula los crímenes mas aberrantes.

Sin la familia reposa sobre esa comprensión, no menos lo hace sobre la armónica relación entre sus miembros, a la que contribuye un ajustado cumplimiento de los roles respectivos. En ese ámbito, el niño “convive emociones con otros seres, intercambia necesidades e ideas, hace proyectos. Esta comunidad y esta participación hacen que el medio lo impregne fuertemente, y que su estilo de vida se adapte progresivamente al de su ambiente”.⁶²

Se ha insistido suficientemente sobre la importancia que reviste el lazo que los une a padres e hijos en los tempranos estadios de la vida, al que los primeros deben dedicar toda su atención para evitar desvaríos. Sin perjuicio de los hijos, tienen que asimilar sus insatisfacciones y dolores, sus frustraciones y tristezas, evitando desplazarlas hacia ellos, en quienes pueden dejar una profunda secuela. No hay duda de que, no obstante, su relación está teñida por todas esas vivencias ingratas, y que los hijos de un modo u otro las captan en su sensibilidad.

El niño espera amor de su madre, como espera autoridad de su padre. Los dos aspectos se completan y, a veces se condiciona. Sobre la autoridad paterna se asienta la justifica su sobre el amor materno lo hace la misericordia.

No hay, por tanto, contradicción. No compete al padre la exclusividad de la disciplina, y de la madre concurre a ella de modo muy importante, bastando recordar su aporte al encauzamiento de los impulsos primarios infantiles mediante la articulación entre gratificación y frustración.

Una familia completa reúne las mejores posibilidades educativas cuando está basada en la misión prolfica y estructurada acorde con las posiciones y roles que corresponden a sus

⁶² **Ibid.**

miembros respectivos. En una atmósfera de afecto el menor crece protegido y estimulado en su vida de relación, sin que obsten los trances amargos propios de la existencia.

Pero la familia completa puede llevar en si misma una fuerte connotación de antisocialidad, cuando ha nacido por motivos ajenos a los que señala la naturaleza. En el fondo de muchos trastornos psíquicos de los que tanto abundan en la sociedad actual, se encuentra el descontento de la vida, que tiene su origen en una familia constituida por padres insatisfechos, tristes, nerviosos, es decir, por padres que viven una vida decepcionada íntimamente, se cuiden o no de disimularlo. También se da con bastante frecuencia, mas de la que imaginamos, la repulsa de los hijos por parte de los padres, que con su actitud negativa son la causa de dificultades en la vida de aquellos a quienes dieron el ser.

El desamor, los consejos inmorales, los malos tratos y el triste espectáculo de los vicios paternos, influyen negativamente en la tierna personalidad del menor, y pueden empujarlo a asumir las actitudes y comportamiento de sus mayores, o a huir de estos alejándose por largas horas y aun días, del ámbito familiar.

También la familia completa puede incidir negativamente en el menor cuando está estructurada en posiciones y roles inadecuados a su ser. A modo de ejemplo, baste destacar que con frecuencia sea advierte el eclipse de la autoridad paterna por la sobreprotección de la madre, dominada por sus propias ansiedades, y que termina generando en el hijo “pusilanimidad o sea miedo a la vida, temor a las responsabilidades”.

Si la familia completa no garantiza el desarrollo normal a menos que cuente con una sólida edificación, menos aun lo garantiza la familia incompleta, que debe transitar un espinoso camino en la tarea educativa. La ausencia por muerte o alejamiento de uno o ambos progenitores estremece la vida familiar, y expone al niño a desvíos afectivos y de conducta.

Goldfarb citado por Emilio García Méndez indica que : “en los Estados Unidos de América, con bebés de cuatro meses colocados durante tres años en una institución que ponía poco empeño en imitar los cuidados maternos normales, permitió observar que los mismos niños

después exhibían personalidades frías, irresponsables, pocos afectuosas y con conducta incorrecta”.⁶³

El menor necesita de ambas imágenes parentales y la carencia de una de ellas obliga al padre conviviente a prodigarse de modo intenso para suplir al ausente en la posición, en el rol y en el afecto.

Tratándose de la privación de los dos progenitores, las consecuencias perniciosas puede magnificarse, a menos que se provea a su pronta sustitución, brindando al menor un continente afectivo similar. La creación de una constelación ambiental representativa de las figuras paternas favorece en el inicio un fuerte contacto emocional con los mayores, dando lugar el proceso de identificación consiguiente. Así la familia sustituta cumple positivamente la misión que le cabe en la sociedad y se erige en un saludable remedio para las muy dolorosas pérdidas de los padres.

Pero las condiciones de vida contemporáneas han impuesto una nueva modalidad a la vida doméstica, haciendo sumamente duro su desenvolvimiento. Al ya tradicional alejamiento del padre por razón de su trabajo, al que la industria o profesión sustrae por largas horas del ámbito doméstico, se agrega a nuestros días el de la madre, sea por la necesidad de contribuir al sustento de los suyos, sea por hacerse eco de una malentendida liberación de la rutina hogareña, que en definitiva arroja a los hijos en manos de terceros durante la mayor parte de su vigilia, produciéndose el reencuentro al cabo de la jornada, cuando por la fatiga de uno y otros, se impone al descanso reparador, posponiendo en oportunidades sine die, el dialogo indispensable para la convivencia, de maestras para guarderías y jardines maternas, en quienes parece radicar la esperanza de días mejores para la infancia. Pero “hay un hecho que todavía escapa a la interpretación de los psicólogos: el niño necesita en sus primeros años de continuidad de afecto.

Esta continuidad, prodigada por la madre, el padre, cualquier miembro o persona capaz de ampararlo, de ocupar su lugar, ejerce especial influencia en el despertar de la inteligencia y en la modelación de los instintos”.⁶⁴

⁶³ García Méndez, Emilio, **Causas y soluciones para la inseguridad urbana**, pág. 58.

⁶⁴ Gonzáles. **Ob. Cit.** pág. 241.

Puede hacerse una reflexión a propósito de la familia irregularmente constituida, es decir, de aquella que se asienta en la unión concubinaria o adúltera de los padres, y donde la conciencia de la ilegitimidad incide de modo negativo en su dinámica interna.

Dado que el grupo familiar está inserto en la sociedad global, que abarca una pluralidad de familias, tarde o temprano el menor ha de cotejar su situación legal con la de los demás, ha de confrontar la calidad de los vínculos existentes entre sus padres y aquellos que la sociedad pondera como aceptables, concluyendo en una toma de posición. Puede en tal supuesto enjuiciar a sus padres, poniendo en duda la misma consistencia de su grupo primario, y tal actitud puede dinamizar la inadaptación, antesala de la vida delictiva.

En cuanto al entorno físico, la vivienda, debe reunir dimensiones, compartimientos, aberturas y artefactos suficientes para facilitar la cohabitación. Si bien una efectiva y armoniosa interrelación entre los miembros de la familia augura una adecuada integración de los menores al medio socio-cultural al cual pertenecen, las características de la casa pueden influir negativamente en el desarrollo de la personalidad. La promiscuidad y el hacinamiento fomenta, a menudo, la aparición de malos hábitos, y aun de relaciones incestuosas o empujan a la calle y a sus peligros, cuando no producen alteraciones de la salud (enfermedades respiratorias, digestivas, heridas por acciones dentro del hogar, enfermedades de la piel, infecciones infantiles etc.) o anormalidades psíquicas (defectuosas percepciones del yo, bajo nivel de autoconcepto, excitabilidad y agresividad, alternaciones en las relaciones sociales etc.).

Las dificultades que involucran los errores paternos, las carencias afectivas y las estrecheces de espacio y tiempo para la convivencia doméstica, van dejando su impronta en la personalidad del menor, cuya vida tiende a perfilarse a partir de un mal manejo de sus sentimientos, o de la ausencia de un marco normativo claro y firme que lo encarrile.

Su desajuste posterior a las exigencias y expectativas sociales se explica porque la familia no lo ha preparado convenientemente para responder de modo positivo a las normas y valores de la comunidad a la cual pertenece.

4.10 La escuela

“Es un conjunto, concierna el devenir del joven ser humano a medida decisiva. Allí se reúne, por primera vez, con otros seres humanos que le son, la mayoría de las veces, extraños, y con los cuales tiene que insertarse en un orden igual para todos y con frecuencia incómodo. El joven es valorado con arreglo a su capacidad, y al resultado de su trabajo, y recibe un puesto fijo en la comunidad escolar”.⁶⁵ Sintetiza todo el valor de la institución escolar como modeladora de vidas jóvenes, a la vez que realza el desafío que trae para quien acude a sus aulas por primera vez, y que trae para quien y compartir con sus pares. Es el ingreso una real prueba de fuego que pone de manifiesto hasta dónde aquél se halla adaptado a la vida en común, y que ocurre alrededor de los seis años en coincidencia con la emersión del espíritu, cuando el niño busca su identidad y despierta a la moralidad.

En la escuela se hace palpable una estructura caracterológica antisocial que preexiste, y que se patentiza por cierta incapacidad de reaccionar a los métodos escolares comunes de disciplina, dificultad de comprender los derechos ajenos, desintereses por el estudio y por las materias escolares, y una fuerte actitud de rebelión contra la autoridad. En la escuela se produce el contacto obligado entre los niños adaptados y los que no lo están, y por eso demanda docentes atentos para prevenir la consolidación y la difusión de la conducta antisocial.

La vida escolar promueve la aparición de la pandilla porque los párvulos se asocian para el juego con grados de participación distintos según el tiempo, y en ella se entrelazan mediante mecanismos de impregnación e identificación. En forma paulatina aumenta en ello un sentimiento de pertenencia que los vigoriza y que estimula la actividad común, que gira sobre un eje lúdico que reviste la principal atracción para la mente infantil. Dos peligros se dan sobre su existencia: el primero reside en la integración de un par cuyas inquietudes y quehaceres se asienten en una viva actitud antisocial, y que puede imponerse a los demás para encabezar un despliegue dañoso que le dispense una fruición desconocida hasta entonces. Se ha de ver favorecido en sus propósitos por las carencias familiares de sus compañeros, quienes sucumben por la debilidad de sus defensas interiores y por la presión exterior del inadaptado y de los atractivos que ofrece, o por el magnetismo de su decisión y audacia, o por la dimensión de los

⁶⁵ González. **Ob. Cit.** pág. 215.

placeres que promete la aventura a emprender. El segundo radica en la alternativa de que el grupo de niños carecidos se encierre en sus propias preocupaciones, desinteresándose o rebelándose contra los valores y modelos educativos. En tal supuesto, sustituyen esos valores y modelos educativos. En tal supuesto, sustituyen esos valores y modelos por otros forjados en un contexto de antisocialidad.

4.11 El grupo étnico

Ejerce influencia en la caracterización antisocial cuando opera a partir de alguno de los elementos que conforman la propia peculiaridad de la raza, motivo por el cual no puede ser desechado sin más al momento de juzgar las motivaciones de una conducta delictiva. Sin embargo, su mayor gravitación aparece cuando entra en colisión con una sociedad de origen racial distinto lo que acontece con la población negra en los Estados Unidos de Norteamérica, cuya incidencia en las estadísticas criminales superior a la de los blancos puede atribuirse al trato discriminatorio que recibe, sea en el acceso a la enseñanza sea en las fuentes de trabajo, sea en las oportunidades de laborar para sí un mejor porvenir.

4.12 El barrio

Constituye el entorno inmediato del hogar, y en él menor entabla relación con sus pares de familias afincadas en las proximidades, más o menos duradera según su edad.

Así como, cerca de los seis años, el niño sale de su casa para acudir a la escuela y frecuentar a otros niños de su edad, así también algo más tarde según las costumbres de cada pueblo y de cada estrato social sale de su casa para jugar con sus compañeros del vecindario, y corretea por las aceras, circula en bicicleta, improvisa partidos de pelota en la plaza, en la misma calzada o en algún baldío de las inmediaciones.

El transcurso del tiempo afianza la relación de los compañeros y la asociación organiza sus reuniones en lugares y horas determinados. Nace entonces el grupo de la esquina, como el círculo dentro del cual el menor encuentra seguridad y ocupación, y en cuya dinámica interna se expresan las expectativas, alegrías y frustraciones de los mayores, captadas y proyectadas de los juegos colectivos.

“Mientras las pandillas escolares se gestan a la vista de directores y maestros y quedan limitadas a la actividad lúdica en los recreos del horario lectivo, las pandillas vecinales se originan en la sola proximidad física de niños que juegan en las calles y en las plazas del barrios, colonias y otros con muy escasa atención por parte de los mayores. Ese contacto espontáneo y causal conlleva sus peligros en grado mayor, o por el liderazgo del inadaptado, o por la propia alimentación de sus resentimientos, pues aparece sumamente debilitada la probabilidad de que alguien prevenga sus nocivos efectos, enterándose los progenitores, a menudo, cuando ya se han engendrado actitudes y hábitos que se manifiestan en la acción ilegal”.⁶⁶

El grupo antisocial se forja con mayores bríos en los sectores pobres que se extienden por los alrededores de la gran ciudad, y que responden a movimientos migratorios que pretenden acerca las familias a las fuentes de trabajo, a los servicios y esparcimientos que aquélla brinda. Familias rurales, o de áreas urbanizadas con escasas perspectivas socio-culturales, se van reuniendo en torno de la gran urbe, alojándose en precarias viviendas de reducidas dimensiones, con una esperanza de superación que demora o nunca llega a concretarse. Entretanto, los niños y adolescentes crecen en un ambiente irrespirable de promiscuidad y hacinamiento, de vicios y de miseria, que cercena sus posibilidades de normal socialización. Las penurias e incomodidades del espacio doméstico los empujan a la calle, y a las carencias materiales y espirituales que acusan devienen en el núcleo mismo de la interrelación. La insatisfacción de los padres cimienta y se suma a la de los hijos, que cuestionan a tierna edad las bases de la convivencia con una inmadurez tal que alimenta su resentimiento, en un fastidio por los privilegios incansables que suple muchas veces en forma definitiva la saludable indignación que brota de la percepción de la injusticia.

Los villorrios suburbanos de marginados sociales se nutren también, en tiempos de inestabilidad, de individuos y familias que han perdido una mejor posición social, o por las disminuciones patrimoniales que provienen de desacertados manejos, o por la desaparición – muerte, invalidez, alejamiento, quebranto- todos los cuales pasan a engrosar esa legión de miseria y postergación. Pero más frecuentemente avanzan a expensas de las corrientes migratorias internas e internacionales, que acercan a la gran ciudad a grupos humanos

⁶⁶ Beloff, Mary Ana, **Los sistemas de responsabilidad penal juvenil en América Latina**. pág. 36.

procedentes de otras latitudes del país y del continente, como ocurre con los grandes asentamientos urbanos argentinos Buenos Aires, Córdoba donde operan como recipiente de las familias procedentes de las provincias del noroeste de dicho país.

La escuela y el barrio dispensan al hombre experiencias infantiles de adaptación social extrafamiliar, y en ellas se pone a prueba la existencia de contrafortes anímicos de origen familiar que le hacen posible remontar las arremetidas de las presiones mal formantes y desarrollarse normalmente en el cuadro social en que se halla emplazado. Ya se ha remarcado antes el valor de los factores criminológicos, cuando operan sobre una susceptibilidad que nace de dolorosas experiencias infantiles en el seno del hogar.

4.13 La sociedad global

Aloja en sí elementos dinamizadores de la delincuencia juvenil y que gravitan desde temprano en la minoría, directa o indirectamente.

“Las influencias indirectas de la sociedad se recibe por medio de la familia que acusa los impactos de las contrariedades y las trasmite a la prole. Las dificultades para procurar el sustento, debidas a la carencia de trabajo o a magras retribuciones ubicadas por debajo del nivel de subsistencia, aparecen como causas de tensión doméstica, de conflicto y desestructuración, e inciden en los seres en formación por el entorpecimiento del vínculo afectivo con sus mayores”.⁶⁷

Las mortificantes condiciones de vida los empujan muchas veces fuera del hogar; así se explican numerosas fugas de niños y adolescentes, quienes huyen de las riñas y de los vicios paternos, de las estrecheces del ambiente y de las reiteradas privaciones que los reducen a un mero estado de supervivencia.

Las desigualdades en el acceso a la escuela genera no pocas situaciones de desaliento en los padres y sus ansiedades y frustraciones se transmiten consciente o inconscientemente a los hijos, ocasionando indisposiciones o fracasos escolares, desertión, vagancia.

⁶⁷Beloff. **Ob. Cit.** pág. 148.

Pero el ataque más poderoso lanzado contra la familia y la minoría radica en el ambiente de pública inmoralidad que las envuelve, con la tolerancia suicida de los gobernantes y que estimula el adulterio, el ayuntamiento extramatrimonial, el aborto y el abandono infantil como holocausto rendido al placer como absoluto. El arte y la publicidad se conjuran con otras expresiones del quehacer humano en tan ignominiosa propuesta, vehiculizada a menudo por los medios de comunicación social.

A esos canales de presión indirecta se agregan otros que posibilitan la percusión directa sobre el menor de edad.

Los mencionados medios de comunicación social influyen a lo largo de la vida con una pretensión educativa que pocas veces se cumple. Al contrario, el desenfreno de la publicidad orientada hacia el consumo como meta, y la obscenidad burdante disfrazada de valor estético, se cuelean por el tractivo de la televisión, el cine y otras formas audiovisuales ejercen sobre los niños y adolescentes con su efecto sensual-imaginativo, y los envenenan con la inmundicia de un mensaje que pervierte y dispone para el solo goce apetitivo.

La admiración que despiertan las mercancías expuestas en los escaparates, portadas de los grandes logros técnicos de estos días, y todo el colorido propio de las áreas comerciales, influyen en el desplazamiento de centenares de niños y adolescentes provenientes de los suburbios, y con graves carencias familiares, que deambulan por las calles y en los portales de los edificios públicos, y se mantienen a merced de la mendicidad y a la asociación para la sustracción de lo ajeno. Nadie se ocupa de ellos, y su aprehensión por agentes policiales no impide que muy pronto vuelvan al mismo medio que les ayuda a olvidar sus sufrimientos en una ilusión de alegría que comprende la multitud de mercancías, espectáculos y diversiones varias preparadas por el deleite de los pudientes.

El déficit escolar, que responde a la desigualdad de oportunidades, como a la vigencia de planes de enseñanza divorciados de las necesidades concretas de la población, perjudica a los jóvenes en el momento de sumarse al mundo del trabajo, sea por las ocupaciones inadecuadas que obedecen más a las opciones limitadas que a la vocación y aptitud natural. Brota así todo un

clima de desasosiego, al que coadyuvan las magras remuneraciones que se pagan por las tareas de menor valor.

CAPÍTULO V

5. Manifestación de la delincuencia juvenil

Los distintos factores que merecen más atención se conjugan para la configuración de un estado delincencial latente, de una inadaptación que bulle en la personalidad y que puede en algún momento patentizarse, hace manifiesto por el paso a la acción. Basta para ello que el equilibrio inestable que el niño o joven inadaptado porta se quiebre en virtud de circunstancias favorecedoras.

“La “delincuencia manifiesta” de los menores constituyen un fenómeno universal, predominante urbano y principalmente grupal.

Se dice que se trata de un fenómeno universal por cuanto que abarca a todos los países en la tierra, no siendo obstáculo para esto que existan confortables condiciones de la vida o rígidos mecanismos de seguridad. Ni el bienestar material del que algunos países ricos hacen gala, y al cual atribuyen cierta sinonimia con la felicidad, ni los estrictos controles policíacos y las severísimas penas de los estados totalitarios, han podido evitar que la minoridad exteriorice sus desajuste o descontento por vías socialmente dañosas, hasta motivar un serio cuestionamiento de los principios sobre los cuales se asienta la convivencia. Llámese Teddy boys en Norteamérica, beatniks en Gran Bretaña, bloussons noirs en Francia, gamberos en España, o patoteros en la Argentina importan solo rostros de una subcultura juvenil que, mas allá de la especularidad regional, arraiga en la percepción –real o ficticia- de lo injusto, y que haya consistencia en el uso de vías no convencionales – y generalmente ilegales- para dar satisfacción a los apetitos y estremecer el mundo adulto ciertamente conformista”.⁶⁸

Así como la delincuencia juvenil arrasa todas las regiones de la tierra, también comprende a los distintos estratos que vertebran a cada sociedad. En cuanto a expresión subcultural, responde a un sistema de normas independientes que se ha impuesto a las personas de grupos y jóvenes pertenecientes a un determinado contexto sociocultural del cual es tributario, exhibe fuertes indicios de ser un producto de las tensiones existentes entre las relaciones entre jóvenes y adultos.

⁶⁸ Beloff , Mary Ana, **Estado de avance del proceso de adecuación de la legislación nacional**, pág. 524.

A pesar de este asiento común puede advertirse diferentes tonos entre los modos de manifestarse según la clase social a la cual pertenecen los agentes.

Si se habla de clase social, se alude a los estados surgidos de un proceso colectivo de diferenciación, por las actividades, el nivel de vida, el acceso a la cultura, los bienes materiales y las creencias fundamentales. Se encuentra entonces, que los jóvenes de la clase baja reciben por lo común un trato de ciudadanos de segunda categoría por sus profesores, empleadores, policías, magistrados, instituciones de bienestar y padres de familias acomodadas, y está suficientemente demostrado que la gran mayoría de los individuos que manifiestan un comportamiento permanentemente desadaptado pertenece al estrato que ocupa el último escalón en la jerarquía social. Por sus deficitarias condiciones de vida, afincadas en la defeción de sus mayores o en la justicia de un orden que les priva de oportunidades, e irremisiblemente condenados a una existencia dolorosa y desesperanzada, se ven empujados hacia la conducta disconforme con la legalidad como una repulsa conciente a sus disposiciones, o como una elusión que les posibilita la satisfacción de sus deseos. Subyace en la delincuencia juvenil de esta clase una protesta marcadamente sectorial, una queja por las privaciones y la postergación del estrato al cual socialmente pertenecen, pero no es frecuente que invoquen un ideario político ni que se exhiba con vestimentas especiales. Si los tipifica la interrupción de sus estudios primarios y el desempeño de trabajos de ocasión.

En las clases pudientes la delincuencia juvenil aparece como expresión de la protesta generacional, cuando se cuestiona el lugar asignado a los jóvenes con sus mayores en el espectro social. Aunque la protesta tiñe bastos segmentos de la vida adolescente adquiere singular potencia con el protagonismo de los antisociales, quienes canalizan su expresión mediante actos delictivos seleccionados sobre la base de la atención que quieren despertar en los adultos.

Asimismo, y para fundamentar su proceder suelen apelar a un cierto ideario político y al uso de atuendos llamativos y uniformes predicando la licencia en materia sexual.

No se trata de brindar un mayor valor o importancia a las manifestaciones delictivas de los jóvenes de otra o extracción social, sino de apuntar distintas connotaciones que peculiarizan la

exclusión de sus desajustes. Tampoco se pretende trazar una división tajante en mérito a esas connotaciones que solo indican circunstancias predominantes, no exclusivas en una u otra de las clases sociales, y que permiten explicar porque prevalecen ciertos cursos de acción sobre otros en la trayectoria delictiva. “En los menores de clase baja, por ejemplo: los hechos furtivos suelen dirigirse tanto al juego como la satisfacción de necesidades apremiantes y aun de otras no tan urgentes, que no pueden atender por medios lícitos. En los de la clase pudiente al contrario, tales hechos suelen tener por objeto principal el atraer la atención de los mayores, sea por el atrevimiento en la empresa por la envergadura del despliegue utilizado para vencer obstáculos o defensa o por la gravedad del daño causado”.⁶⁹

Se sostiene que la delincuencia juvenil es un fenómeno predominantemente urbano porque surge, así lo indica la experiencia contemporánea, con mayor frecuencia en las aglomeraciones humanas, donde la misma densidad de la población sus estrecheces y sus obligados contactos favoreces sus agrupamientos y donde la formación de cinturones de miseria, con su cuota de enfermedad su alimentación, desnudes, promiscuidad, y hacinamiento, y con una legión de expectativas defraudadas, alientan la antisocialidad. Las cifras estadísticas argentinas corroboran la tendencia universal y demuestran la razón que les asiste a quienes defienden el arraigo en la tierra y combaten el cemento de las grandes urbes.

“La delincuencia juvenil se exterioriza principalmente en grupo, porque se advierte que la misma pandilla formada como experiencia convivencial desde los años intermedios, y que acompaña al menor en la escuela y en el barrio, interviene como su motor cuando, o por la influencia de uno o mas inadaptados que la integran, o por el impulso de un resentimiento alimentando a espaldas de los padres y educadores, promueven un curso con el orden establecido, o su prescindencia de los límites que impone y que basa su actividad en la seguridad y anonimato del colectivo. Si con acierto se puede calificar a los factores como verdaderas usinas generadoras de la “delincuencia latente” y como puntos de arranque hacia la “delincuencia manifiesta”, igualmente debe subrayarse que la concentración en el grupo facilita y estimula el tránsito de lo “latente” a lo “manifiesto”, por las seguridades que dispensa para el desafío a la legalidad. No se quiere decir que la conducta delictiva sea inescindible del colectivo

⁶⁹Beloff. **Ob. Cit.** pág. 582.

antisocial, sino que el ánimo común, la expectativa de anonimato y las demás fuerzas emergentes de la interrelación, favorecen la acción delictiva en mayor medida de lo que hace el esfuerzo meramente individual”.⁷⁰

“La pandilla antisocial, sigue la misma evolución que caracteriza al grupo normal de pares, con una primera etapa de formación en la cual la atracción mutua de varios niños los lleva a una comunión de actividades; de etapas intermedia de estabilidad, en que los miembros se organizan jerárquicamente apartir de un jefe natural y con un código que los rige; y una postrera etapa de desilusión paulatina, a medida que se produce la deserción por sustitución de intereses y seguridad. Precisamente los menores persiguen en la agrupación la cobertura de intereses comunes que nacen con el juego de la confianza que procuran las fuerzas individuales mancomunadas, pero como “la mayoría proviene de hogares desarticulados, inarmónicos, disolutos, destruidos, o donde la mala conducta es norma, o de hogares que simplemente no existen”, proyectan en su actividad el descontento y la rebeldía, y la seguridad que hallan los mueve a una exteriorización dañosa en episodios sucesivos de creciente gravedad”.⁷¹

Las carencias familiares y otras influencias, principalmente ambientales, motivan el desapego del menor, cuyo arraigo del grupo primario lo lleva a buscar su seguridad en el grupo de pares, al que se entrega confiadamente. En la pandilla se encuentran respuestas a los placeres fáciles y múltiples que le ofrece la calle, y participa de juegos en los parques, de diversiones asisten al cine, bailes, frecuentan prostitutas.

No hay una autoridad que les imponga límites, que le pida cuentas de sus actos; en la pandilla se halla la licencia necesaria para la satisfacción de los apetitos.

“Las pandillas es una cuna y escuela de la delincuencia juvenil. Nace espontáneamente, a diferencia de las que constituyen los adultos, y cultiva la jactancia, la crueldad y la perfidia como valores colectivos. Quien llega a ella para probarse como hombre leal, valiente, servicial, tolerante, pronto descubre la ostentación de la mentira, del descaro y de la traición, como lo

⁷⁰ **Ibid.**

⁷¹ González. **Ob. Cit.** pág. 86.

único que importa que impregna el código de exigencias que el cabecilla impone de modo indirecto por la burla o por la ira, o de manera directa por el ejemplo que se da.

La jefatura recae, por lo general, en quien muestra mayor disposición antisocial y una llamativa decisión para ir al frente en los desmanes. Admirado y temido por los demás, el cabecilla es quien comete o sugiere actos que todos desean realizar, pero que hasta ese momento no se han atrevido a intentar por reputarlos prohibidos o demasiados peligrosos”.⁷²

Habiendo iniciado el grupo mediante actos antisociales de poca significación –volcar recipientes de residuos y manchar paredes, bustos de líderes, molestar a la gente por las calles- en los que se prueba, al tiempo que se mantiene gracias a la mendicidad, evoluciona después hacia acciones furtivas que le dispensa simultáneamente el sustento y la diversión.

Los vehículos aparecen vinculados a la delincuencia juvenil, sea en la iniciación en las pandillas de las clases pudientes, sea después de otras experiencias furtivas de menos relieve en aquellos que provienen de sectores sociales de escasos recursos. En uno y otro caso, no obstante, se relacionan principalmente con el placer y sólo secundariamente con otras necesidades.

Así como la participación de los menores en las pandillas se distingue por la región y por la clase social, también halla diferencia en razón del sexo. No hay pandillas integradas exclusivamente por mujeres en Guatemala y su existencia es excepcional en otros lugares del mundo. La mujer se suma a los agrupamientos masculinos, en los que sirve como colaboradora, y eventualmente, como ejecutora de actos delictivos. No hay que descartar la posibilidad que la mujer asuma la jefatura del grupo, pero comúnmente secunda al varón y se une afectivamente a alguno de los miembros.

En los Estados Unidos de América y Francia presentan mayor participación de la mujer en la vida delictiva, que se expresa en una relación de cinco a uno, en tanto que en Inglaterra hay una proporción de siete varones por cada mujer delincuente. La estadística criminal Argentina

⁷² Beloff. **Ob. Cit.** pág. 582.

permite saber que, por cada mujer que delinque hay poco mas de seis varones en similar situación, si bien se cree que la relación es mayor porque la misma experiencia judicial indica que los hechos computados a las mujeres son predominantemente individuales y aislados, como los abortos, los hurtos domésticos, lesiones y otros ilícitos de menor entidad.

Compenetrados de los valores y normas compartidos, los integrantes de las pandillas pierden toda individualidad y se vuelven engranajes de un único mecanismo antisocial, dentro del cual son todo y fuera del cual nada son. De ahí se entiende que se comporten como oligofrénicos cuando son conducidos por separado para su presentación ante la comisaría o los órganos jurisdiccionales.

5.1 Prevención de la delincuencia juvenil

“Cuando se habla de prevención de la delincuencia juvenil, se alude forzosamente a toda las estrategias a desplegar en relación con los distintos factores que pueden operar u operan sobre los niños, adolescentes expuestos, y su punto neurálgico se sitúa en el medio familiar precisamente por tratarse del entorno primario, cuya normal constitución y armónico desenvolvimiento reportan la riqueza espiritual indispensable para su encauzamiento”.⁷³

La prevención parece tema obligado en toda alusión a la delincuencia, como si no bastara el estudio de ésta en sus factores y manifestación.

Como toda estrategia, la prevención de la delincuencia juvenil abarca una pluralidad de acciones que, por su alcance, permiten discriminar dos grandes niveles, a saber prevención remota y prevención próxima.

5.2 La prevención remota

Está dirigida al origen mismo del problema y requiere una concertación de esfuerzos por medio de la planificación. Se hace indispensable que a determinado nivel de la comunidad el problema deje de ser tal – en cuando realidad que apremia y que llama a paliativos inmediatos-

⁷³ González. **Ob. Cit.** pág. 83.

para convertirse en un desafío, y que sea asumido por inteligencias esclarecidas que penetren en su misma intimidad para proyectar vías de soluciones en el tiempo.

“La prevención remota surge como un imperativo para el estado de derecho, al que corresponde una acción política de protección a la minoría que prevea las distintas situaciones posibles de irregularidades, una de las cuales la constituye la delincuencia. Debe evitar o remover los factores de criminalidad, en especial el primario, que operan en el ámbito familiar con el apoyo de las ciencias humanas a fin de crear condiciones mas adecuadas para la crianza de la prole y su integración a la comunidad”.⁷⁴

Es indudable que la crisis familiar, que lleva a su vez mas extendida disolución, se inserta en un contexto de mayor amplitud, cual es la decadencia moral que azota al tiempo presente. El divorcio, la contra concepción, el aborto, la pretendida liberación de la mujer y otros atentados contra el orden natural, compone algunos de los elementos de esa decadencia que se cobra dura precio en la institución familiar. Obedece a una cosmovisión materialista y hedonista de la existencia que mata toda expresión autentica del hombre y que lo entrega al ímpetu de sus apetitos. Carrera loca por los placeres, por las riquezas, y por la figuración, carrera loca que ha dejado millares de míseros y mudos testigos en la minoría desamparada.

Esta era llamada como la restauración del orden moral perdido, y la respuesta a esta vocación debe empezar por el fortalecimiento de la vida familiar. La salud del hogar es salud del cuerpo social y la prudencia política exige su amparo en el vigorizamiento de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones inherentes a la patria potestad.

Una sabia acción del gobierno debe contribuir a la reparación familiar con adecuados planes de salud, escolaridad y vivienda, ordenando la actividad económica para multiplicar las fuentes de trabajo y asegurar el justo salario.

El gobierno debe cuidar que el acceso a las fuentes de trabajo y a la enseñanza superior colmen las expectativas que el marco sociocultural despierta en sus jóvenes, haciendo alcanzables las metas valiosas en virtud de las cuales trazan sus proyectos existenciales.

⁷⁴ Frías. **Ob. Cit.** pág. 211.

Así también debe recrearse una atmósfera pública de moralidad, proveyendo de condiciones aptas para la vida honesta, y combatiendo todo lo que se ha montado inescrupulosamente para lucrar con la inexperiencia y los apetitos de la juventud.

Se cree que no habrá un “política de familia” ni una “política de la juventud”, mientras no se funden en la vocación por restaurar el orden moral natural, devolviendo al ser humano el lugar que por derecho le corresponde.

5.3 Tratamiento de la delincuencia juvenil

La delincuencia juvenil aflige a la sociedad, que ve sus bienes atacados por aquellos mismos que pertenecen a su porción etánea más vigorosa, por aquellos en quienes cabe esperar el mejor aporte para los años por venir. La savia joven, que debiera tener un efecto vivificante, acomete contra la ley y el orden, ya en una franca actitud de hostilidad, es una irritante indiferencia ante las barreras legales que le impiden gozar de cuanto le atrae y encuentra a su alcance.

Existe el riesgo de que el ataque joven despierte impulsos rayanos en la irracionalidad y que al daño causado por los menores delincuentes le siga otro infligido a la minoría, de manera tal que la sociedad quiera poner remedio cuando sólo está agravado el mal que padece y que busca mover. Es que el ser humano debe estatuir y proteger el orden convivencial a merced al dictamen de su razón práctica, lo que no resulta posible sin su empeño por ahondar el conocimiento de su naturaleza y de su vocación comunitaria, y únicamente contemplando las características propias de la menor edad puede fundar instituciones duraderas para su defensa y para recuperación del joven antisocial.

El punto de partida se encuentra en la necesidad imperante de proteger al cuerpo social contra la delincuencia de los menores y recuperar a los mismos e integrarlos a la sociedad. Tanto la niñez como la adolescencia son etapas que deben ser dedicadas y destinadas a la educación pues esto es una alternativa para mejorar a la sociedad.

Las legislaciones deben cumplir con funciones pedagógicas en cuanto a encauzar los actos del ser humano. Las legislaciones deben ser encaminadas en ser pedagógicas, pues su objeto principal es moldear el comportamiento de los seres.

La corrección disciplinaria debe ser introducida por medio de las medidas de seguridad. Las medidas se encaminan a dar a conocer al niño o adolescente que no vuelve a delinquir. Si en el transcurso de la aplicación de una medida, se nota que el niño o joven mantiene una conducta antisocial permanente el mismo debe ser sometido a tratamiento correctivo a efecto de disminuir factores internos y externos en este.

CONCLUSIONES

1. Que los menores de dieciocho años pueden ser responsables penalmente, toda vez que su condición es distinta al que padece disminución psíquica o física.
2. La imputabilidad y la responsabilidad no se excluyen entre sí, ya que ambas dan como resultado la aplicación de una pena o medida de seguridad.
3. Para determinar la edad en que se puede ser culpable, se basa en los ámbitos volitivos y cognoscitivos del ser humano.
4. Que la existencia y el incremento de menores que delinquen dentro de la sociedad guatemalteca tiene sus causas en el entorno en que se desarrollan los mismos.
5. Mientras que los hombres niños, adolescentes y jóvenes delinquen las mujeres niñas, adolescentes y jóvenes se prostituyen.
6. Que la teoría actualmente que toman los países en cuanto a los menores con problemas con la ley penal se funda en la doctrina de la situación irregular que consiste en proteger sobre la base del peligro, riesgo y abandono.
7. La responsabilidad penal de los menores ha sido una alternativa a efecto de menguar los delitos que se cometen en cualquier sociedad donde lideran pandillas integradas por menores que cometen delitos.
8. Muchos son los factores que influyen para llevar a un menor a delinquir entre estos factores se dan los internos y externos, dentro de los internos la gestación, la desintegración familiar, la falta de responsabilidad paterna y materna, el abandono entre otros, por otro lado los factores externos se encuentran las modas, la forma de sociedad, la escuela, grupo étnico, la escuela, las pandillas ya formadas.

9. La delincuencia es un fenómeno universal que se manifiesta tanto en sociedades modernas como en vías de desarrollo; sin embargo, la delincuencia deja ver más sus matices en las sociedades más pobres.
10. Dependiendo cuan desarrollada es una sociedad así serán el numero de delitos que se cometen en su seno.
11. El Estado propicia la delincuencia como medio de control hacia la población, desde el momento en que no crea fuentes de trabajo, falta de inversión en la educación, especialidad en la enseñanza entre otros.
12. Que la retribución que debe imponerse a los menores que cometen delitos deben ser las medidas de seguridad, teniendo como principal característica de que estas tiendan a ser determinadas, educadoras, pedagógicas a efecto de realizar una convención en su personalidad por cuanto que los mismos aún no la tienen definida.
13. Que las medidas de seguridad a imponer a los menores con problemas con la ley penal deben basarse sobre estudios especializados como la psicología criminal y política criminal, a efecto de evaluar el comportamiento antisocial de éstos.

RECOMENDACIONES

1. Se hace necesario velar por el respeto de los derechos de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes, a través de la ley que garanticen el completo ejercicio de sus derechos.
2. Que debido a las causas principales del incremento de delitos cometidos por menores de edad, se hace necesario que los padres de familia respondan en garantizar a sus hijos la integración familiar, el respeto, la comunicación y el derecho a un hogar integro y estable donde prevalezca el respeto, armonía, igualdad, seguridad y paz.
3. El Estado debe crear políticas que garanticen el completo desarrollo social e integral de los menores con la creación de escuelas, centros de asistencia social, asistencia psicológica, centros recreativos, escuelas de artes (música, pintura, literatura entre otros), escuelas ocupacionales (industriales, agropecuarias, agrícolas).
4. Actualmente existen muchas casas hogares que albergan a un alto número de niños en peligro, riesgo y abandono; sin embargo, las mismas no reciben apoyo económico por parte del Estado; por ello se hace necesario que el Estado apoye económicamente a dichas instituciones, pues muchas de éstas, se sostienen económicamente por si mismas, y por medio de aportes que voluntariamente reciben.
5. Que las actuales medidas de seguridad impuestas por los órganos jurisdiccionales a los menores con conflictos con la ley penal, sean impuestas a los menores en forma determinada, toda vez que las actuales medidas resultan siendo más gravosas que las mismas penas.
6. Que la imposición de medidas de seguridad a los niños, niñas y adolescentes sean puestas conforme a estudios especializados tales como: psicológicos, pedagógicos y rehabilitadores en beneficio de ellos.
7. Al momento de imponerse las medidas de seguridad a los niños, niñas y adolescentes, debe velarse porque prevalezcan el bienestar y seguridad de ellos apartando de ello el castigo social.

BIBLIOGRAFÍA

BELOFF, Mary Ana. **Los sistemas de responsabilidad penal juvenil en América Latina**, 2ª. ed. Bogota, Colombia, Ed. Temis/Depalma. 1998. 582 págs.

BELOFF, Mary Ana. **Niños, jóvenes y sistema penal**. 2ª. ed. Colombia. Ed. Temis. 1990. 998 págs.

BUSTOS RAMÍREZ, Juan. **Imputabilidad y edad penal**. 3ª. ed. Acatlán, México. Ed. Porrúa. 1988. 189 págs.

BUSTOS RAMÍREZ, Juan. **Perspectivas de un derecho penal del niño**. 3ª. ed. Buenos Aires, Argentina. Ed. Del Puerto. 1999. 663 págs.

CANTARERO, Rocío. **Delincuencia juvenil y sociedad en transformación**. 2ª. ed. Madrid, España. Ed. Montecorvo. 1988. 578 págs.

CASTAÑO COOK, Faviola. **La responsabilidad penal del menor en el derecho comparado**, publicado en [http://www.infopanama.com/ doctrinas](http://www.infopanama.com/doctrinas) (16/08/2003)

CASTEX, Mariano. **Los menores de edad**. 3ª. ed. Buenos Aires, Argentina. Ed. Publicaciones del CBC. 1996. 748 págs.

CASTEX, Mariano. **“Los conceptos jurídico-penales de imputabilidad, culpabilidad y responsabilidad criminal”**. 2ª. ed. Buenos Aires, Argentina. 2000. 751 págs.

DE MATA VELA, José Francisco. De León Velasco, Héctor Aníbal. **Derecho penal guatemalteco**. 12ª. ed. Guatemala. Ed. Lerena. 2000. 734 págs.

Foro Universitario por los Derechos del Niño: **Los medios, los niños y el control social**, *Revista Jurídica del Centro de Estudiantes N° 12*. Guatemala, mayo, 2000.

FRIAS CABALLERO, Jorge. **Imputabilidad Penal**. 3ª. ed. Buenos Aires, Argentina. Ed. Universidad. 1981. 231 págs.

Imputabilidad penal, sanciones y justicia en jóvenes y adolescentes, publicado en http://purojuven.org.mx/investigaciones/imputabilidad_penal.doc (30/08/2000)

GARCIA MENDEZ, Emilio **Causas y soluciones para la inseguridad urbana**. 2ª. ed. España. Ed. Tecnos. 2001. 911 págs.

GONZALEZ, DEL SOLER, H. José. **Delincuencia juvenil**. 2ª. ed. Argentina. Ed. Depalma. 1995. 294 págs.

GONZALEZ, DEL SOLER, H. José. **Delincuencia y derecho de menores**. 1ª. ed. Buenos Aires Argentina. Ed. Universidad. 1990. 589 págs.

GONZÁLEZ, GARCIA, Marco Antonio. **Derecho penal**. 1ª. ed. México. Ed. Harla. 1999. 547 págs.

JIMÉNEZ DE USÚA, Luis. **Criminalística**. 2ª. ed. México. Ed. Harla. 1990. 201 págs.

LÓPEZ OLIVA. **La sanción de reclusión perpetúa**. 2ª. ed. Buenos Aires, Argentina. Ed. Universidad. 186 págs.

MENDIZÁBAL, Osés. **Introducción al derecho correccional de menores**. 2ª. ed. España. Ed. Tecnos. 1997. 689 págs.

POVIÑA, Alfredo. **Tratado de psicología**. 2ª. ed. Valencia, España. Ed. Valencia. 1998. 1869 págs.

PLAZA, Fernando. **El criterio moral en el niño**. 1ª. ed. México. Ed. Harla. 1998. 352 págs.

RODRÍGUEZ DE VESA, Luís. **Derecho penal**. 3ª. ed. España. Ed. Tirant Lo Blanch. 1995. 351 págs.

SOLER, Juan. **Derecho penal argentino**. 9ª. ed. Argentina. Ed. Buenos Aires, Argentina. 1983. 875 págs.

TENA, Fernando. **Derecho penal mexicano**. 3ª. ed. México. Ed. Harla. 2000. 693 págs.

UNICEF: **Justicia juvenil**. Innocenti digest N° 3. Centro Internacional para el desarrollo del Niño. 1998. 254 págs.

VIÑAS, Raúl Horacio: **Delincuencia juvenil y derecho penal de menores**. 2ª. ed. Buenos Aires Argentina. Ed. Buenos Aires. 1983. 301 págs.

ZAFARONI, Eugenio: **Manual de derecho penal**. 9ª. ed. España Ed. Tecnos. 1999. 852 págs.

ZARANDIETA, Mirabent Enrique. **La delincuencia en los menores**. 2ª. ed. España. Ed. Tecnos. 1998. 1951 págs.

ZALAUETT PEILLARD, Alejandro. **Criminología del menor delincuente**. 4ª. ed. Chile. Ed. Andrés Bello. 1972. 257 págs.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Penal Guatemalteco. Congreso de la República, Decreto número 97-96. 5 de julio de 1973.